Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

diversos rubros que no fueron materia de denuncia, tales como: evento de cierre de campaña (escenario, baños portátiles y conjunto musical), bolsas de mandado y botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos, playeras blancas, casa de campaña (contrato y dos cotizaciones), volantes y trípticos, diseño de página web, propaganda fijada en el metro, producción de dos spots de 30 segundos, mensajes cortos SMS, spot publicitario en cine, servicios de internet, servicios telemarketing e impresiones en prodigy MSN.

Los medios de prueba que acompañaron a la solicitud de investigación que culminó con la emisión del dictamen impugnado, en la instancia de Juicio Electoral que contempla el marco legal electoral del Distrito Federal, no eran idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos objeto de esa solicitud, a saber: *"el rebase al tope de gastos de campaña"*. Tan es así, que el monto finalmente atribuido a los hechos referidos en los medios de prueba ofrecidos por el solicitante de la investigación es sensiblemente inferior al fijado como tope de gastos de campaña, por lo que no se encuentra razón suficiente para que en un principio la autoridad considerara que de esos hechos se podía presumir su exceso.

De ahí que no había razón alguna para iniciar el procedimiento de mérito que culminó con la emisión del Acuerdo identificado con la clave ACU-026-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues ninguno de los medios de prueba ofrecidos hacían presumir la existencia del rebase del tope de gastos de campaña.

Aunado lo anterior, a la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional respecto de los argumentos establecidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, es dable concluir la falta de fundamentación y motivación del fallo recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Materia:

> **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**-(Se transcribe).
>
> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**-(Se transcribe)

Por lo antes expuesto, queda demostrado que los elementos de prueba aportados por el solicitante de la investigación no cumplían los requisitos legales de idoneidad y suficiencia para dar inicio al misma, por lo que debió desecharse de plano por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Así, se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

violaron en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse dejado de aplicar debidamente las normas secundarias a que me he referido.

TERCER AGRAVIO.-

Ocasiona agravio a mi representado lo precisado en la resolución hoy impugnada en sus considerandos Décimo Sexto, Décimo Noveno y Vigésimo toda vez que sus valoraciones, razonamientos jurídicos y conclusiones, conculcan las garantías de legalidad y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en perjuicio del Partido Acción Nacional, como se demostrará a continuación.

Las valoraciones contenidas en los considerandos que se impugnan, transgreden en perjuicio de la hoy impetrante las garantías de legalidad y debido proceso en atención a que: la sentencia manifiesta que los razonamientos expuestos en el agravio TERCERO del escrito inicial de demanda de Juicio Electoral de fecha 25 de agosto de 2009, son meros argumentos dogmáticos, genéricos e imprecisos que no controvierten los razonamientos del dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; señalando además que mi representado no precisó un principio de agravio o causa de pedir; ello, en relación a la ilegal admisión de diversos medios de prueba aportados por el partido de la Revolución Democrática a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el procedimiento extraordinario de fiscalización de marras, por tratarse de probanzas extemporáneas y no supervenientes o de elementos para mejor proveer como pretendió la propia autoridad administrativa.

Es el caso, que para efectos de claridad en la exposición del presente agravio, se transcribe la parte conducente del escrito de demanda de juicio electoral que se relaciona:

> "…
> De todo lo anterior se desprende que ninguna de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática tienen el carácter de supervenientes, sino por el contrario se trata de pruebas extemporáneas y, en consecuencia, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización las debió de desechar como tales y, al no haber sido así, se ocasiona un grave perjuicio a mi representado, pues contraviene las garantías de legalidad en su aspecto de seguridad y certeza jurídica por cuanto hace a la completitud procesal que revisten las distintas etapas procesales en el procedimiento de fiscalización, como es el caso del periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Lo anterior, en relación al principio de equidad procesal que se vulnera pues el Partido de la Revolución Democrática subsana su carencia de elementos probatorios a través de diversos documentos que allega al procedimiento como si se tratara de supervenientes pero, siendo como fue demostrado que los mismos carecen de dicha naturaleza y por lo tanto se trata de extemporáneos, se vulnera en perjuicio de mi representado, dicha garantía de equidad procesal pues se le otorgan plazos diversos a los previstos por la ley al Partido accionante para presentar pruebas.
>
> Por último es de derecho explorado y conocido que las etapas dentro de un procedimiento son definitivas, es decir, se rige por las reglas de fijación del procedimiento y en particular, en el procedimiento de investigación de marras, las partes pueden allegar elementos de prueba hasta cierta etapa procesal, es decir al momento de presentar la solicitud de investigación y, el investigado al momento de contestar y comparecer al procedimiento. Momento en que se fija el procedimiento o litis y, como ocurre en el caso que nos ocupa, la autoridad al admitir a trámite las pretendidas pruebas supervenientes y diversas para mejor proveer, vulnera en perjuicio del Partido Acción Nacional dicho derecho procesal, generando agravio pues dichas inconsistencias procesales trascendieron al resultado del fallo generando que la autoridad resolviera el rebase en el tope de gastos de campaña precisado en el resolutivo primero del dictamen de referencia.
>
> …”

De la anterior transcripción, se desprende un primer elemento de precisión en cuanto a la materia del agravio del que se duele el Partido Acción Nacional a través de la demanda de Juicio Electoral de origen. Lo es así, en atención a que en el multicitado agravio tercero se refirió que la ilícita e ilegal admisión de pruebas extemporáneas, vulnera diversos principios procesales como son el de completitud procesal, fijación de la litis y, dicha vulneración, condujo a que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización resolviera el rebase de tope de gastos de campaña. Ello es así, toda vez que es de lógica conclusión y la hoy responsable pasa por alto, que existe una variación o modificación a la litis –la cual es fijada al momento en que se presenta la queja o solicitud de investigación y al momento en que el Partido investigado da contestación a la misma— es evidente que se están incluyendo situaciones o hechos nuevos al procedimiento, pues las pruebas que aportó de manera extemporánea y que fueran admitidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como supervenientes aportaron hechos y conceptos nuevos al procedimiento extraordinario de fiscalización que trascendieron al resultado del fallo. Y como tal

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

la hoy responsable debió de valorar el agravio tercero del escrito inicial de demanda de juicio electoral iniciado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la resolución de fecha 4 de septiembre del presente, hoy impugnada por inconstitucional, establece en el considerando DÉCIMO NOVENO lo siguiente:

> Agravio que se considera inoperante, de conformidad con los razonamientos que a continuación se expresan:
>
> Este órgano jurisdiccional ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.
>
> Así también lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce y que sirve de criterio orientador:
>
> "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)
>
> De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo y dictamen ahora impugnados, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios al principio de legalidad.
>
> En la especie, el partido político actor menciona que el acuerdo y dictamen recurridos no se encuentran debidamente fundados y motivados, en relación con la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento y con la admisión y valoración de diversos elementos probatorios aportados por el denunciante; lo cual, en su concepto,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

es violatorio de las disposiciones constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias citadas.

Con relación a ello, el actor sólo hace una serie de manifestaciones dogmáticas sobre la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal; señala las diferencias existentes entre éste y el procedimiento genérico de revisión de informes de gastos de campaña comprendido en los artículos 55, 57 y 58 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y cita las reglas para el prorrateo de los gastos de campaña previstas en el artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

Asimismo, hace una descripción de las características que deben reunir las pruebas supervenientes; menciona que el Partido de la Revolución Democrática mediante diversos escritos ofreció pruebas en el procedimiento de investigación en comento supuestamente con el carácter de supervenientes; y cita las razones por las cuales, en su concepto, debieron haber sido desechadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local.

De lo cual, se advierte que el partido político actor hace una serie de argumentos dogmáticos, genéricos e imprecisos, de los que no se puede advertir la causa de pedir, ya que tales argumentos no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado.

En efecto, es claro que el agravio aducido por el partido político impugnante, consistente en que la pruebas que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en el procedimiento de investigación con carácter de supervenientes debieron ser desechadas por no cumplir con los requisitos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin embargo, no menciona cómo o por qué esa admisión de pruebas le causa perjuicio, o sea, cómo influyó decisivamente para determinar el sentido de los actos reclamados. En otras palabras, no dice si tales pruebas fueron tomadas en cuenta por la responsable para la emisión del dictamen ahora impugnado, si les otorgó valor legal alguno y si éste fue determinante para regir el sentido de dicho dictamen; no controvierte la valoración que en su caso hizo la responsable de tales probanzas, sólo se circunscribe a alegar que tales medios de prueba no debieron haber sido admitidos.

No debe perderse de vista que los argumentos empleados para la admisión de las pruebas es un tema

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

distinto a los razonamientos empleados por la responsable al valorar las pruebas admitidas, pues es la valoración de las pruebas lo que rige el sentido del dictamen reclamado. Esto es, la sola admisión de las pruebas no le causa perjuicio al partido actor, sino la valoración que de ellas realice la responsable y el impacto que tenga en el sentido del dictamen.

Lo anterior, guarda congruencia con lo razonado por este Tribunal en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente TEDF-JEL-095/2009, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de "...los Acuerdos emitidos en el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se admiten las pruebas supuestamente supervenientes presentadas por el C. Mariano Alberto Granados García, con motivo de la solicitud de investigación instaurada en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, en su carácter de candidato a la jefatura delegacional de Cuajimalpa de Morelos, identificada con el número de expediente IEDF-CF-INV-011/2009".

En esta sentencia, se argumentó, en la parte que interesa:

"...
Lo anterior es así, en virtud de que la sola admisión de las pruebas en comento no le causa perjuicio al partido actor, como se demuestra a continuación.

Del significado procesal del concepto perjuicio, como sinónimo de ofensa o lesión a un derecho, relacionado con algunos principios esenciales de los que informan la organización de los sistemas contencioso administrativos y jurisdiccionales relativos, así como con la regulación positiva legal de procedimientos del mismo género, se tiene que, de las distintas actuaciones con las que se integra un procedimiento administrativo que se sigue en forma semejante a la de un proceso jurisdiccional, sólo pueden ser impugnables las determinaciones procedimentales que <u>produzcan un gravamen sustancial</u>, en tanto que las posibles violaciones procesales no sustanciales que se cometan durante la tramitación, sólo se pueden hacer valer en el capítulo de agravios que se expresen, al reclamar la resolución sustancial definitiva o con la que culmine el procedimiento, y únicamente si se trata de vicios o irregularidades que <u>hubieren influido decisivamente para determinar el sentido de la resolución reclamada destacadamente.</u>

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El concepto perjuicio empleado en el ámbito procesal tiene un significado especial o específico como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Así lo determinó la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 279 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, materia común, bajo el rubro: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", vigente a la fecha y, por tanto, orientadora para este Tribunal.

...

En la especie, el Partido Acción Nacional combate el acuerdo de cuatro de agosto pasado, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitió pruebas supervenientes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal acto, cuya revocación finalmente pretende el partido accionante, únicamente se admiten pruebas a efecto de llevar a cabo la investigación de actos relativos a gastos de campañas, así como su origen, monto y erogación de los recursos utilizados, pero no se determina una afectación concreta contra el partido actor y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, sino en todo caso ésta podría ocurrir cuando se determine la existencia del rebase del tope respectivo.

...

En esa virtud, si la violación que se reclama en este caso, consiste en el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, por el cual la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal admitió pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, con relación a la campaña electoral correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; éste constituye un acto de mero trámite, respecto de la cual no procede el juicio electoral de manera destacada, sino que en su caso, habrá de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento especial sancionador, en vía de agravio, si eventualmente llega a trascender su resultado en perjuicio del partido accionante. Siendo de aclararse, que este criterio no prejuzga sobre la legalidad del procedimiento en cuestión.

..."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Sin embargo el enjuiciante no expresa siquiera un principio de agravio, que pudiera conducir a este Tribunal a suplir la deficiencia de la queja planteada sobre cómo trascendió al resultado de la investigación la admisión de las pruebas admitidas con calidad de supervenientes. Es decir, no propone ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa, que son los únicos que pueden analizarse ante la impugnación de mérito.
>
> Si bien se permite la suplencia de los agravios en términos del artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para ese efecto es necesario que en las alegaciones se aduzca al menos un principio de inconformidad, esto es, que se exponga siquiera la causa de pedir del motivo del agravio, pues así deriva de lo previsto en dicho numeral, al establecer: que la suplencia de los agravios debe deducirse de los hechos expuestos. Lo anterior significa que el inconforme debe plantear los elementos mínimos para que este Tribunal pueda deducir el motivo de inconformidad; por tanto, cuando no se aduzcan circunstancias de hecho de las cuales pueda deducirse la causa de pedir, la alegación respectiva debe considerarse inoperante, en tanto no es legalmente válido suplir los hechos, porque ello equivale a traer a la controversia cuestiones fácticas no planteadas.
>
> Por tanto, los motivos de hecho y de Derecho expresados por la responsable, al margen del valor intrínseco que les corresponda, deben quedar incólumes y continuar rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

Ahora bien, de la simple lectura de las valoraciones y consideraciones que realiza la hoy responsable para determinar que el agravio tercero analizado en el considerando en cuestión resultó inoperante, se observará que las mismas son violatorias de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, en atención a lo siguiente:

a).- Causa de pedir.- En primer término la hoy responsable alude a que no se contravinieron las razones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al admitir las pruebas extemporáneas con el carácter de supervenientes, sin embargo, parece no observar que parte de la violación aludida deriva precisamente de la ausencia o, en su caso, ilegalidad de las razones expuestas para admitir a trámite las probanzas en cuestión, es decir, en cada uno de los casos de las pruebas que se tildan de extemporáneas, mi representado realizó un valoración específica y concreta de la naturaleza de las mismas, llegando a la indubitable conclusión de que se tratan de medios de prueba extemporáneos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior, resulta ser alejado de la verdad jurídica y sobre todo de la garantía de legalidad y debido proceso, toda vez que la hoy responsable debió analizar a detalle las consideraciones del Partido Acción Nacional en tanto desvirtuaban la naturaleza y razonamientos específicos de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al admitir las pruebas supervenientes que se impugnaron.

Al respecto, cabe manifestar que en el escrito inicial de demanda a juicio electoral, se desvirtuó la naturaleza una a una de las probanzas que ilegalmente fueron consideradas como supervenientes que, para pronta referencia a continuación se transcriben:

> A). LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número 10016, inscrito en el Libro 193, de treinta de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal, relativos a la existencia en la vía pública, en esa misma fecha, respecto a diversa propaganda electoral a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea, tal como anuncios espectaculares, lonas pendones, y una pinta de barda.
>
> En relación a esta probanza, el Partido Político iniciante manifestó que le fue materialmente imposible aportar el cuatro de julio de 2009 con el escrito de solicitud de investigación, en virtud de que dicho instrumento notarial se encontraba en trámite de protocolización, siendo el caso que el mismo le fue entregado el día 21 de julio de 2009, situación que dice acreditar con el acuse de recibo del Notario de mérito. Asimismo, determina que el recorrido a que se refiere dicha probanza es de fecha 30 de julio de 2009, lo cual significa que el origen de la prueba surgió antes de que feneciera el plazo para presentar la solicitud de investigación. Situación que era imposible superar para el iniciante y, por lo tanto concluye que la prueba en cuestión tiene el carácter de superveniente.
>
> Por lo que respecta a este medio de convicción resulta evidente que no estamos frente a una prueba de carácter superveniente pues es claro y evidente que si la solicitud de investigación realizada por el Partido de la Revolución Democrática es de fecha 4 de julio de 2009 y la documental en cuestión es de fecha 30 de junio del mismo año –solicitada en esa misma fecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática—, la misma no cumple con ninguna de las hipótesis de excepción previstas para el ofrecimiento de pruebas, como supervenientes, pues el medio de convicción, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, existía antes

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de la presentación de solicitud de investigación y nada indicó el Partido peticionante sobre su imposibilidad para hacerse del medio probatorio en cuestión al momento de presentar la solicitud de investigación el 4 de julio de 2009.

Además los hechos contenidos en el testimonio notarial consistentes en diversa propaganda electoral a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea, tal como anuncios espectaculares, lonas, pendones, y una pinta de barda de fecha 30 de julio de 2009, fueron conocidos por el Partido de la Revolución Democrática antes de la presentación de la solicitud de investigación, tal y como lo manifiesta expresamente en su escrito de presentación de fecha 26 de julio de 2009, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en su posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, ofrecerla porque la conocía desde ese momento. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y aportarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o “el origen de la prueba” fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto “origen de la prueba” sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio.

Situación, la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

B).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número 10044, inscrito en el Libro 193, de catorce de julio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal, respecto a la existencia en la vía pública de 107 bardas rotuladas con el emblema del Partido Acción Nacional y frases de propaganda electoral a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.

En relación a este medio de prueba el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que le fue materialmente imposible aportarla junto con su escrito de solicitud de investigación de fecha 4 de julio de 2009, en virtud de que dicho instrumento notarial se encontraba en trámite de protocolización por lo cual no estaba listo, siendo el caso que el mismo fue entregado hasta el día 21 de julio de 2009, como dice acreditar con el acuse de recibo que anexa. Asimismo, manifiesta que el recorrido base de la prueba fue realizado el mismo 4 de julio de 2009, lo cual significa que el origen de la prueba surgió antes de que feneciera el plazo para la presentación de la solicitud de investigación y que al haberse realizado la diligencia notarial dentro del plazo para solicitar la investigación referida y, al habérsele entregado el día 21 de julio del presente, dicha prueba, dice, tiene el carácter de superveniente.

Respecto de la documental pública en cuestión es necesario manifestar que a pesar de ser de fecha posterior a la presentación de la solicitud de investigación por parte del Partido de la Revolución Democrática, los hechos contenidos en el testimonio notarial consistentes en la existencia en la vía pública de 107 bardas rotuladas con el emblema del Partido Acción Nacional y frases de propaganda electoral a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea, fueron conocidos por el Partido de la Revolución Democrática antes de la presentación de la solicitud de investigación –solicitada en esa misma fecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática—, es decir, el medio de convicción, referido en el testimonio notarial, fue conocido por el partido accionante desde el momento en que ocurrió, es decir, tiempo antes del día en que fue

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

realizado el recorrido al que hace mención. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar, para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en su posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y aportarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o "el origen de la prueba" fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto "origen de la prueba" sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio. Por lo que debió ofrecerla porque la conocía desde ese momento. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

Situación, la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

C). LA DOCUMENTAL PÚBLICA, formada por el Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10077, inscrita en el Libro 194, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal, que contiene la declaración notarial del Ciudadano Cesar Gonzalo López Ramos, relativa a la grabación de un video constituido de varios cortes o secuencias, de los hechos acaecidos el 27 de junio de 2009, de las catorce a las 17 horas en la explanada delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, contenido en un disco compacto.

Respecto a este medio de prueba, manifiesta el Partido de la Revolución Democrática bajo protesta de decir verdad, que el día de la investigación desconocía las grabaciones que contiene el disco compacto que corre agregado al instrumento notarial, pues se enteró de su existencia a través del ciudadano que rinde el supuesto testimonio ya que fue él, quien realizó el video y las grabaciones de cuenta, en consecuencia concluye que dicha probanza tiene el carácter de superveniente.

En relación a la documental pública en cuestión, si bien es cierto que el testimonio notarial fue tomado en fecha posterior a la solicitud de inicio de investigación, el hecho en el contenido, es decir, el evento de cierre de campaña fue un evento conocido desde la fecha en que se celebró pues fue público y notorio desde el momento en que ocurrió. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y aportarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o “el origen de la prueba” fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto “origen de la prueba” sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En el caso particular de este medio de prueba no puede ser considerada como superveniente por el simple hecho que el proponente manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el contenido de la misma al momento de la presentación de la solicitud de investigación, ello constituye una falacia argumentativa pues el Partido accionante puede ciertamente desconocer muchos hechos como es el caso del contenido de la prueba de mérito, sin embargo, lo que no desconocía fue precisamente el medio de convicción, es decir, el acto de cierre de campaña respecto del cual se pretende probar.

Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

D). LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10076, inscrita en el Libro 194, de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, que contiene la declaración notarial del C. Cesar Gonzalo López Ramos, quien bajo protesta de decir verdad manifiesta: i). haber trabajado para el Partido Acción Nacional como brigadista del candidato Carlos Orvañanos Rea y, desarrollado diversas actividades en su campaña, tales como la entrega de propaganda electoral y utilitaria en cada acto de campaña realizado por dicho candidato, como playeras, gorras, relojes, plumas, encendedores, delantales o mandiles, tazas, “mouse pads”, bolsas de mandado,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

porta vasos, cilindros para agua, chamarras, reglas, estuches para lápices, abanicos de plástico, todas ellas rotuladas con el nombre de dicho candidato; ii). Haber iniciado sus actividades como brigadista el 18 de mayo y concluido el 5 de julio de 2009; iii). que asistió aproximadamente a cincuenta eventos o actos de campaña a entregar propaganda en diversos poblados de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y, iv). que el declarante repartió aproximadamente mil playeras, entre otros artículos propagandísticos por evento.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconocía al ciudadano César Gonzalo López Ramos y que éste fuera brigadista de la campaña de Carlos Orvañanos Rea y, en consecuencia, que desconocía la existencia de la propaganda electoral referida.

En relación a la documental pública en cuestión, si bien es cierto que el testimonio notarial fue tomado en fecha posterior a la solicitud de inicio de investigación, el hecho en el contenido, es decir, la repartición por brigadistas de propaganda utilitaria, es un hecho conocido en las campañas políticas. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y aportarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o “el origen de la prueba” fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto “origen de la prueba” sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

En el caso en particular de este medio de prueba, no puede ser considerada como superveniente por el simple hecho que el proponente manifiesta bajo protesta de decir verdad haber desconocido en particular cierta

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

propaganda utilitaria al momento de la presentación de la solicitud de investigación, ello constituye una falacia argumentativa pues el Partido accionante puede ciertamente desconocer muchos hechos y mucha de la propaganda que utilizó tanto el candidato Carlos Orvañanos Rea como el Partido Acción Nacional en la Campaña a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como es el caso del contenido de la prueba de mérito, sin embargo, lo que no desconocía fue precisamente el medio de convicción, es decir, el que en las campañas se distribuye propaganda utilitaria y, en su caso, debió hacer su investigación correspondiente previo a la presentación de su solicitud de investigación pues lo contrario sería permitirle que cada vez que se entere de un nuevo medio de propaganda utilitaria, pudiera este presentarlo ad perpetuam al procedimiento, situación que en sí misma es ilegal y violatorio del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

E). LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del dictamen pericial de veinticuatro de julio del presente año, rendido por el Ingeniero Arquitecto Jorge Arredondo Chapina, con cédula profesional número 622366, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respecto del peritaje en Daños a Edificios, Construcciones, Cimentaciones, Estructuras y por Siniestros, el cual, aparentemente, tenía por objeto acreditar que las pintas de las bardas analizadas, las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cuales corresponden con aquellas precisadas en el instrumento notarial referido en el inciso B) anterior, fueron realizadas con pintura vinílica a base de agua, así como sus características técnicas de blancura, tiempo de secado, rendimiento (cantidad utilizada) por metro cuadrado de superficie, durabilidad, así como estimar la superficie total en metros cuadrados que representan, y con base en estos elementos calcular el costo estimado de la pintura y mano de obra empleadas para el rotulado de dichas pintas.

En relación a este medio de prueba, manifiesta el Partido de la Revolución Democrática que le fue material y jurídicamente imposible aportar el dictamen pericial en cuestión junto al escrito de solicitud de investigación de fecha 4 de julio de 2009, pues la misma fue solicitada al perito referido en el párrafo anterior, el mismo día 4 de julio de 2009, por ser el día en que el Notario 228 del Distrito Federal dio fe de la existencia de las bardas descritas en el inciso B) anterior, ello implica, manifiesta, que el origen de la prueba surgió antes de que feneciera el plazo para la presentación de la solicitud de investigación y que no estaba a su alcance ofrecer dicha prueba en el momento procesal oportuno por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Concluye manifestando que toda vez que el peritaje fue solicitado en plazo para la presentación de solicitud de investigación dicha prueba tiene el carácter de superveniente.

Respecto de la documental privada en cuestión, es de manifestarse que en relación a lo dicho en el inciso B), que precede, los hechos contenidos en el documento pericial, respecto a las características técnicas de 107 bardas rotuladas con el emblema del Partido acción Nacional y frases de propaganda electoral a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea, fueron conocidos por el Partido de la Revolución Democrática antes de la presentación de la solicitud de investigación, es decir, el medio de convicción, referido tanto en el testimonio notarial como en el dictamen pericial, fueron conocidos por el partido accionante desde el momento en que ocurrió, es decir, tiempo antes del día en que fue realizado el recorrido al que hace mención. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar, para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en su posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal, puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y allegarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o "el origen de la prueba" fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto "origen de la prueba" sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

F) LA DOCUMENTAL PRIVADA relativa a los siguientes rubros: 1. Una chamarra impermeable con gorra oculta color azul obscuro, rotulada en el reverso con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; 2. Un reloj de pared con marco y carátula en color blanco, manecillas negras y segundero rojo, rotulado dos veces en la carátula con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; 3. Una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa" y por el reverso con la frase "Cuajimalpa te quiero bien"; 4. Una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa" y por el reverso con la frase "TODOS Queremos un Cambio"; 5. Una gorra color blanco rotulada con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; 6. Un delantal color azul obscuro, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; 7. Un cilindro para agua color blanco fabricado en material plástico, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; 8. Un "mouse pad" para equipo de cómputo, con parte superior en color blanco, rotulada; documental que se relaciona con el inciso D) anterior.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconocía al ciudadano César Gonzalo López Ramos y que éste fuera brigadista de la campaña de Carlos Orvañanos Rea y, en consecuencia, que desconocía la existencia de la propaganda electoral referida.

En relación a la documental privada en cuestión, si bien es cierto que el testimonio notaria referido en el inciso D) anterior, fue tomado en fecha posterior a la solicitud de inicio de investigación, el hecho en el contenido, es decir, la repartición por brigadistas de propaganda utilitaria y la propaganda utilitaria en sí misma, es un hecho conocido en las campañas políticas. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y aportarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto "origen de la prueba" sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En el caso en particular de este medio de prueba, no puede ser considerada como superveniente por el simple hecho que el proponente manifiesta bajo protesta de decir verdad haber desconocido en particular cierta propaganda utilitaria al momento de la presentación de la solicitud de investigación, ello constituye una falacia argumentativa pues el Partido accionante puede ciertamente desconocer muchos hechos y mucha de la propaganda que utilizó tanto el candidato Carlos Orvañanos Rea como el Partido Acción Nacional en la Campaña a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como es el caso del contenido de la prueba de mérito, sin embargo, lo que no desconocía fue precisamente el medio de convicción, es decir, el que en las campañas se distribuye propaganda utilitaria y, en su caso, debió hacer su investigación correspondiente previo a la presentación de su solicitud de investigación pues lo contrario sería permitirle que cada vez que se entere de un nuevo medio de propaganda utilitaria, pudiera este presentarlo ad perpetuam al procedimiento, situación que en sí misma es ilegal y violatorio del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

G) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente por tres cotizaciones de cinco de julio del presente año, suscritas por el ciudadano Luis Alejandro Loera Chávez Delgado, representante legal de la empresa con razón social “Tipos Futura, SA de CV”, la primera de ellas relativa al costo por metro cuadrado de rotulación de bardas con

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pintura vinílica para exteriores, soluble en agua, de la mejor calidad disponible en el mercado; la segunda referente a la impresión sobre vinilonas, pendones, gallardetes de diversos tamaños y por la renta mensual de anuncios espectaculares en lugares clasificados como "AA" de impacto publicitarios; y la tercera relacionada con el costo de camisetas de algodón rotuladas a color por anverso y reverso con publicidad.

El Partido Político accionante, manifiesta respecto de la prueba referida que dicha probanza tiene el carácter de superveniente toda vez que él mismo solicitó dichas cotizaciones el 4 de julio de 2009, por lo cual dice, le fue imposible material y jurídicamente aportar dichas cotizaciones el día de la presentación de la solicitud de investigación, ello, implica que el origen de la prueba surgió antes de que feneciera el plazo que tenía el Partido de la Revolución Democrática para solicitar la investigación y, por lo tanto, estaba fuera de su alcance superar.

Respecto de la documental privada en cuestión, es de manifestarse que los hechos contenidos –cotizaciones— contenidas en la probanza referida, respecto a los bienes y elementos técnicos cotizados, fueron conocidos por el Partido de la Revolución Democrática antes de la presentación de la solicitud de investigación, es decir, el medio de convicción, referido tanto en el testimonio notarial como en el dictamen pericial, fueron conocidos por el partido accionante desde el momento en que ocurrió, esto es, tiempo antes del día en que fue solicitada la cotización a la que hace mención. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar, para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, más aún, el mismo reconoce que él fue quien solicito la cotización, pues estaba en su posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos cotizaciones y allegarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o "el origen de la prueba" fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto "origen de la prueba" sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio. Por lo que debió ofrecerla

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

porque la conocía desde ese momento. Así, el denunciante tuvo en todo momento la posibilidad jurídica de acceder materialmente a dicha prueba para ofrecerla y exhibirla como prueba con su escrito inicial.

Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

H) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en una grabación de audio y una grabación de video, tomadas cada una de ellas en varias secuencias, contenidas en un disco compacto que corre agregado al testimonio notarial precisado en el inciso C) anterior.

Respecto de dicha prueba, manifiesta el Partido ofertante bajo protesta de decir verdad, la desconocía el día de la presentación de la solicitud de investigación, pues se enteró de su existencia el 20 de julio de 2009 por los motivos referidos en el inciso C) anterior.

En relación a la prueba técnica en cuestión, si bien es cierto que el testimonio notarial en el que se encuentran el disco compacto de referencia fue tomado en fecha posterior a la solicitud de inicio de investigación, el hecho en el contenido, es decir, el evento de cierre de campaña fue un evento conocido desde la fecha en que se celebró pues fue público y notorio desde el momento en que ocurrió. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ajena al promovente de la prueba, pues estaba en posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversos testimonios y diversas pruebas y aportarlas al procedimiento pues los hechos contenidos en los mismos o "el origen de la prueba" fue generado previo a la presentación de su solicitud, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto "origen de la prueba" sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio.

En el caso en particular de este medio de prueba, no puede ser considerada como superveniente por el simple hecho que el proponente manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el contenido de la misma al momento de la presentación de la solicitud de investigación, ello constituye una falacia argumentativa pues el Partido accionante puede ciertamente desconocer muchos hechos como es el caso del contenido de la prueba de mérito, sin embargo, lo que no desconocía fue precisamente el medio de convicción, es decir, el acto de cierre de campaña respecto del cual se pretende probar.

Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

I) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a las grabaciones de audio y de video contenidas en el disco compacto descrito en el numeral que antecede y relativa a los lugares precisados en los testimonios notariales ofrecidos como pruebas, es de manifestarse que como su naturaleza es accesoria a las pruebas a que se refieren corren la misma suerte, en consecuencia, estas también carecen de la naturaleza de supervenientes por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior causa agravio a mi representado y su candidato, por haberse violentado en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, si bien es cierto que en el desarrollo y sustanciación de la investigación que nos ocupa, predomina el principio inquisitivo, este no es ilimitado y se encuentra sujeto a la propia excitativa del denunciante revestida de ciertas formalidades, entre las que se encuentra la impuesta al promovente como asumir la carga de aportar elementos de prueba sobre los cuales la autoridad debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, pero no con nuevos elementos allegados posteriormente como sucede en el caso en concreto, que sin tener el carácter de pruebas supervenientes, amplían los hechos puestos a conocimiento de la responsable y sobre los que debe versar la litis, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, no obstante que tenga el objeto de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance.

Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

J) COPIA CERTIFICADA del acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo del recorrido de verificación del retiro de propaganda electoral efectuado el 21 de julio de esta anualidad por las avenidas primarias y secundarias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto manifiesta el Partido de la Revolución Democrática que dicha prueba tiene el carácter de superveniente pues se trata de una documental pública surgida en fecha posterior al vencimiento del plazo para la interposición de la solicitud de investigación, ya que se trata de un acta circunstanciada originada con base en las facultades que por ministerio de ley tiene el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En relación a la copia certificada en cuestión, si bien es cierto que la misma fue emitida por la autoridad correspondiente en fecha posterior a la solicitud de inicio de investigación, el hecho en el contenido, es decir, la existencia de la propaganda electoral fue conocido desde la fecha en que se inició la campaña electoral pues la propaganda fue pública y notoria. Dicho medio de convicción existía desde entonces y el accionante lo conocía y, a su vez, no existían obstáculos que no estuviesen a su alcance superar para allegar dicha probanza con la oportunidad requerida, es decir, no estamos frente a una causa ajena al promovente de la prueba, pues estaba en posibilidad allegarla a su solicitud de inicio de investigación desde entonces o, en su caso, debió de manifestar su imposibilidad material para presentarla.

Lo contrario sería admitir que en cualquier momento procesal puede el accionante allegarse de diversas certificaciones y aportarlas al procedimiento pues la autoridad la realizó con posterioridad al 4 de julio de 2009, situación contraria a la ley pues el artículo 35 del Código Procesal Electoral para el Distrito Federal es claro en cuanto precisa que los medios de convicción deben surgir después del plazo legal para ser presentados, es decir, que el supuesto “origen de la prueba” sea posterior a la fecha de presentación, en este caso el 4 de julio.

En el caso en particular de este medio de prueba, no puede ser considerado como superveniente por el simple hecho de que el recorrido y la certificación sean de fecha posterior a la solicitud de investigación, pues podrán surgir muchos actos de autoridad, recorridos y certificaciones, sin embargo, no se debe perder de vista que el hecho o medio de convicción que es la presencia

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> de propaganda electoral fue un hecho cierto y conocido desde el inicio de la campaña electoral. Lo contrario sería aceptar que por tratarse de un acto de autoridad entonces cualquiera de este tipo de actos puede allegarse como superveniente a juicio por ser posterior. Se insiste, el medio de convicción para efectos de esta prueba es la existencia de propaganda electoral, situación que era conocida antes de la presentación de la solicitud de investigación.
>
> Situación la anterior que no ocurrió y el Partido de la Revolución Democrática omitió ofrecer el medio de prueba en cuestión en su escrito de solicitud de investigación en un intento de subsanar dicho fallo a través de la superveniencia, por lo que en atención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, al principio de equidad procesal y al de fijación del procedimiento, esta prueba debió de haber sido desechada por extemporánea por la Comisión de Fiscalización.
>
> Resolver lo contrario provocaría que se estuviera frente a una ampliación no solicitada y gratuita de los hechos materia de la litis denunciada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto que esta se circunscribió a determinar si mi representado rebasó el tope de gastos de campaña, como se analiza en diverso agravio del presente medio impugnativo, la investigación debe realizarse únicamente con relación a los hechos concretamente denunciados y sólo respecto de las pruebas anunciadas, ofrecidas y exhibidas por las partes, como taxativamente se señala en el artículo 61, fracción II del Código Electoral local el sentido de que el solicitante DEBE PROBAR los hechos constitutivos de su solicitud.
>
> Lo anteriormente expuesto y demostrado desvirtúa la naturaleza superveniente de los medios de prueba a los que se ha hecho referencia y, en consecuencia, pone de manifiesto la ilegalidad del auto de fecha 4 de agosto de 2009 por el que se admiten dichos medios de prueba como supervenientes.

Por otro lado, la causa de pedir, por lo que hace al agravio tercero referido, fue precisada con claridad en el escrito de demanda de mérito, previamente transcrito y, que para efectos del presente juicio que se incoa, se precisa. La causa de pedir consistió en que con la admisión de las pruebas extemporáneas se vulnera el principio de equidad procesal, completitud del procedimiento y fijación de la litis, ello, toda vez que con la referida admisión se amplía precisamente la materia del procedimiento de investigación pues la probanzas que allegó se referían a diversos hechos y acontecimientos que no fueron aportados a la investigación. Situación que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

efectivamente vulnera las garantías de legalidad y debido proceso en perjuicio de mi representado, pues fue uno de los motivos por los cuales se determinó el rebase de tope de gastos de campaña, como se verá más adelante.

Lo anterior, cobra relevancia con la siguiente tesis de Jurisprudencia:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. (Se transcribe)

Así las cosas, se desprende que el criterio contenido en cuanto a que es suficiente la causa de pedir para que el juzgador analice la violación alegada, no pareció suficiente a la hoy responsable, siendo que fue claro que la inconstitucional e ilegalidad de la admisión de pruebas extemporáneas trascendió al resultado del fallo. Ello, es suficiente causa de pedir, más aun cuando se alegó que dicha admisión conculcó los principios de completitud del procedimiento, equidad procesal y fijación de la litis, en perjuicio del Partido Acción Nacional y lo que ello tiene como consecuencia.

b).- Ampliación de la litis. Ahora bien, la resolución que se impugna viola en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y debido proceso, en atención a que en la sentencia impugnada, la autoridad no observó y por el contrario, desatendió el hecho de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al admitir pruebas extemporáneas como supervenientes, **amplió el objeto o la litis de la investigación** siendo que, como se ha precisado en el presente escrito de demanda, el procedimiento se fija con la instauración de la queja o solicitud de investigación por parte del Partido accionante y al momento en que el investigado se apersona a dar respuesta a dicha solicitud.

Es decir, con ello se pretenden introducir hechos novedosos a la investigación que no pudieron ser tomados con la naturaleza de supervenientes, pues como fue debidamente precisado en el escrito de fecha 25 de agosto de 2009, por el que se inició el juicio electoral de referencia, se trataba de probar la existencia de propaganda electoral y del cierre de campaña del Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, hechos que el Partido de la Revolución Democrática conocía al momento de presentar la solicitud de investigación.

De esa manera, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización amplió de manera ilegal y en perjuicio de mi representado, la pretensión inicialmente planteada y, en consecuencia, modificó el objeto de la investigación.

Lo anterior, de nueva cuenta, en violación de las garantías de legalidad y debido proceso, ya que el dictamen de la Unidad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Técnica Especializada de Fiscalización contuvo conceptos adicionales a aquellos que en su momento fueron impugnados y allegados al procedimiento por el partido accionante, situación que fue fundamental en la determinación de la misma para resolver el rebase de tope de gastos de campaña.

c).- Naturaleza extemporánea de las pruebas y trascendencia al resultado del fallo. Ahora bien, en amplia relación con el inciso anterior, el partido accionante en su escrito inicial de solicitud de investigación ofreció los siguientes medios de prueba:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-026-09, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por copia certificada del Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009.

Por cuanto hace a estas pruebas, atento a que las mismas obran en poder de esta autoridad se clasifican como documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

C) LA DOCUMENTAL PUBLICA, constituida por el Primer Testimonio Notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, inscrita en el Libro ciento noventa y dos, de seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, misma que tiene valor probatorio pleno.

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que es el instrumento que contiene la fe del Notario tiene, el carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándosele valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

D) LA INSPECCIÓN OCULAR, de todos los lugares precisados en su solicitud, para certificar la existencia, características, dimensiones y contenido de la propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que esa inspección se deriva de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales en la demarcación Cuajimalpa de Morelos y la misma obra en poder de esta Unidad Técnica, glosada al expediente en que se actúa, por tanto, se clasifica como documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

E) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de las solicitud de investigación, en todo lo que sea útil para la comprobación del rebase de topes de gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y en lo que resulte favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral.

F). LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de lo actuado en el procedimiento de investigación, así como en las deducciones a las que se arribe con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba en todo lo actuado en el expediente.

Así las cosas, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2009, el Partido de la Revolución Democrática ofreció diversas pruebas en calidad de supervenientes al expediente de investigación número IEDF-CF-INV/011/2009. Al respecto y para pronta referencia, dichas pruebas son las siguientes:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número 10016, inscrito en el Libro 193, de treinta de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número 10044, inscrito en el Libro 193, de catorce de julio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Por cuanto hace a estas pruebas, toda vez que, son los instrumentos que contienen la fe del notario tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, formada por el Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10077, inscrita en el Libro 194, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal;

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que, el contenido del instrumento notarial que nos ocupa se refiere a la declaración testimonial relativa a la celebración del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la cual se encuentra regulada por el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que versa sobre declaraciones que constan en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, la citada probanza de conformidad con el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral debe ser reconocida como testimonial.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10076, inscrita en el Libro 194, de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal.

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que, el contenido del instrumento notarial que nos ocupa se refiere a la declaración testimonial relativa la entrega de material propagandístico, misma que se encuentra regulada por el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que versa sobre declaraciones que constan en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, la citada probanza de conformidad con el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral debe ser reconocida como testimonial.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

E) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del dictamen pericial de veinticuatro de julio del presente año, rendido por el Ingeniero Arquitecto Jorge Arredondo Chapina, con cédula profesional número 622366, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respecto del peritaje en Daños a Edificios, Construcciones, Cimentaciones, Estructuras y por Siniestros.

F) LA DOCUMENTAL PRIVADA RELATIVA a los siguientes rubros:

1. Una chamarra impermeable con gorra oculta color azul obscuro, rotulada en el reverso con la frase “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa”;

2. Un reloj de pared con marco y carátula en color blanco, manecillas negras y segundero rojo, rotulado dos veces en la carátula con la frase “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa”;

3. Una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa” y por el reverso con la frase “Cuajimalpa te quiero bien”;

4. Una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa” y por el reverso con la frase “TODOS Queremos un Cambio”;

5. Una gorra color blanco rotulada con la frase “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa”;

6. Un delantal color azul obscuro, rotulado con la frase “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa”;

7. Un cilindro para agua color blanco fabricado en material plástico, rotulado con la frase “CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa”;
8. Un “mouse pad” para equipo de cómputo, con parte superior en color blanco, rotulada.

G) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente por tres cotizaciones de cinco de julio del presente año, suscritas por el ciudadano Luis Alejandro Loera Chávez Delgado, representante legal de la empresa con razón social “Tipos Futura, SA de CV”.

H) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto en el que se contienen cinco fotografías y doce videos,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

I) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a las grabaciones de audio y de video contenidas en el disco compacto descrito en el numeral que antecede.

J) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a los lugares precisados en los testimonios notariales ofrecidos como pruebas.

K) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente en que se actúa.

L) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación.

Asimismo, mediante promoción de fecha 3 de agosto de 2009, el partido político accionante allega, bajo el argumento de aportar a la autoridad elementos para mejor proveer, los siguientes documentos:

a). Copia certificada signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Sergio Jesús González Muñoz de fecha 30 de julio del año en que se actúa, mediante el cual se aprecian diligencia de inspección ocular, conforme lo establece el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en diversas avenidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se advierte un número considerable de bardas pintadas a favor del Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos con diversa propaganda electoral.

b). Un CD con todas y cada una de las fotografías de las bardas a favor del candidato a Feje Delegacional en Cuajimalpa de Morelos descritas en la certificación mencionada en el inciso anterior.

Así las cosas, en una segunda promoción que presenta el Partido de la Revolución Democrática el día 3 de agosto de 2009, allega lo siguientes elementos de prueba:

a). Cotización, de fecha 30 de julio de 2009, dirigida al Sr. Juan Cabrera, signada por el personal de la oficina de Ninel Conde, en el cual se advierte que el costo de la presentación de la artista, por un lapso de 1 hora a 1 hora con 15 minutos, el costo de la presentación y lo que incluye.

b). Cotización, de fecha 31 de julio de 2009, dirigida al Sr. Juan Cabrera, signada por el Sr. Pascual Ortiz Flores,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Representante del Grupo la Emboscada, la cual incluye el costo de la presentación así como lo que incluye la misma.

c). La prueba técnica, consistente en diversas grabaciones de audio y de video contenidos en un disco compacto, relativos al acto de cierre de campaña del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, efectuado el día 27 de junio de 2009, a partir de las 14:00 horas en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con domicilio conocido, misma que tiene por objeto acreditar los gastos que dicho candidato efectuó durante dicho acto, específicamente, la contratación de la actriz Ninel Conde, y el Grupo Musical la "Emboscada". Dicho instrumento técnico se presenta para que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios y suficientes a efecto de sancionar conforme a derecho, y en su caso acordar las diligencias para mejor proveer y valorar dichos elementos al momento de resolver la presente solicitud de investigación.

Cobra fundamental relevancia el que la hoy responsable haya desestimado lo expuesto por mi representado en el agravio tercero del escrito inicial de demanda a juicio electoral, pues se observa que dichos medios de prueba, ilegalmente admitidos, fueron considerados en el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que recayó a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV-011/2009, ampliando con ello, la materia de la investigación.

Es así, toda vez que de la transcripción realizada de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su solicitud de investigación, así como de los hechos expuestos en el mismo escrito, respecto de los cuales denunciaba el rebase de tope de gastos de campaña, únicamente se encontraban referidos como actos o conceptos objeto de la investigación la pinta de bardas, la renta de anuncios espectaculares, lonas impresas en lonafron, plásticos reciclables, vallas séxtuples luminosas y lonas, espectaculares, carteleras y publicidad exterior.

De ello, se concluye que la investigación extraordinaria sobre el rebase de tope de gastos de campaña para Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos únicamente debió de limitarse a dichos conceptos. Argumento vinculado a mis argumentos sobre la naturaleza del procedimiento extraordinario de fiscalización.

Sin embargo, con la admisión de las pruebas supervenientes, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización –tal y como fue expuesto en el agravio tercero del escrito de demanda de juicio electoral iniciado por el Partido Acción Nacional—, transgredió los principios de fijación de la litis, equidad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

procesal y completitud del procedimiento, pues admitió nuevos hechos al procedimiento de investigación, es decir, en beneficio del partido accionante consideró nuevos elementos a través de las pretendidas pruebas supervenientes. Ello es así, pues con dichos medios de prueba extemporáneos incorporó a la investigación el acto de cierre de campaña regional de los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Lo es así, toda vez que en el escrito inicial de solicitud de investigación no incorporo ese concepto o hecho al procedimiento e ilegalmente, allega diversos elementos de prueba supervenientes con los que pretende incorporar dicho hecho al procedimiento.

Se demuestra que fue ilegal el actuar de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al admitir y valorar dichas pruebas extemporáneas como supervenientes, al determinar:

> "…
> Ahora bien, por lo que hace al gasto consignado en el rubro de pinta de bardas, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido en las probanzas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática este rubro se adminicula con las identificadas con los incisos B) y E) del considerando QUINTO y en donde se identifican un total de 111 (ciento once) bardas ubicadas en diversas direcciones y se proporcionando razonamientos respecto al tipo de pintura utilizada, superficie pintada de 6,765 metros y un costo aproximado de $742,500.00 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
> …
>
> Para acreditar su dicho, el Partido de la Revolución Democrática exhibió los medios de prueba identificados con los incisos C), D), F),G), H), de las supervenientes.
> …
> Visto lo anterior, es de considerarse que a partir de la confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, cuya naturaleza probatoria es reconocida en el artículo 61 fracción II, inciso g, numeral 5, del Código Electoral del Distrito Federal y de su adminiculación con la prueba técnica desahogada y con la testimonial del C. César Gonzalo López Ramos, y de no haberse negado la celebración del evento en cuenta ni proporcionado información alguna, aún cuando le fue requerida al Partido Investigado, esta autoridad considera que se encuentra ante la existencia de un hecho notorio y probado que obliga a su cuantificación en términos de lo dispuesto en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el desarrollo de la conducta desplegada evidentemente forma parte de los elementos que deben ser incluidos dentro del tope de gastos. Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro es HECHO NOTORIO SU APRECIACIÓN, cuyo contenido fue citado con anterioridad y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.
> …"

Siendo como lo es que dichas consideraciones realizadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización trascienden al resultado del fallo y todas y cada una de las pruebas supervenientes, fueron desvirtuadas en su naturaleza y por lo tanto acreditadas como extemporáneas en el escrito de demanda de juicio electoral iniciado por el Partido Acción Nacional, es que se transgrede en perjuicio de mi representado la garantía de legalidad y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que la hoy responsable determinó declarar inoperante el agravio tercero a que se ha hecho referencia, siendo que se colmaron los extremos de derecho para determinar la ilegal actuación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al admitir pruebas extemporáneas.

Razón por la cual, lo procedente es que esa Sala determine la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, por lo que se refiere a su considerando décimo noveno, por transgredir las garantías de legalidad y debido proceso, pues la hoy responsable no valoró y analizó las consideraciones planteadas en el escrito de impugnación del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por cuanto hace a las manifestaciones de extemporaneidad de diversos medios probatorios que trascendieron al resultado del fallo y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción desestime todos y cada uno de los medios de prueba supervenientes y por lo tanto determine el no rebase de tope de gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

CUARTO AGRAVIO.-

Ocasiona agravio a mi representado lo precisado en la resolución hoy impugnada en su considerando VIGÉSIMO toda vez que sus valoraciones, razonamientos jurídicos y conclusiones, conculcan la garantía de legalidad y reserva de ley, previstas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en perjuicio del Partido Acción Nacional, como se demostrará a continuación.

Las valoraciones contenidas en el considerando VIGÉSIMO que se impugna, transgreden en perjuicio de la hoy impetrante

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

las garantías de legalidad y debido proceso en atención a que manifiesta que los razonamientos expuestos en el agravio CUARTO del escrito inicial de demanda de Juicio Electoral de fecha 25 de agosto de 2009, al considerar el mismo como infundado, pues determina que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local, están en posibilidad jurídica de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva; ello, respecto al principio de reserva de ley que establece que todos los actos de autoridad deben de encontrar y sustentarse en fundamento específico y concreto en una ley, ello, en relación a las diligencias para mejor proveer. Lo anterior, sobra decir, se encuentra íntimamente ligado con los planteamientos de mi representado sobre la naturaleza del procedimiento extraordinario de fiscalización.

Es importante precisar que las diligencias para mejor proveer son aquellas respecto de las cuales el juzgador, de motu proprio, allega al procedimiento para buscar la verdad histórica y jurídica de los hechos. Sin embargo, en un estado de derecho como el mexicano, las actuaciones de las autoridades, para que se encuentren acorde al marco jurídico que las crea y las regula –la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, deben realizarse con fundamento en disposiciones expresas en ley, máxime si se trata de actos de molestia o privación.

En ese sentido, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestro Pacto Federal prevé que los actos de autoridad deberán estar fundamentados y motivados en una ley, es decir, que las autoridades únicamente podrán hacer aquello que les está expresamente permitido.

Por otro lado, para efectos de demostrar como las diligencias para mejor proveer fueron tomadas en consideración en el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se transcribe lo siguiente:

> "…
>
> Ahora bien, no obstante que en el expediente de cuenta se identifica documental de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual se lee el texto siguiente: "Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical: "LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)", y que las diligencias desplegadas no

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, esta autoridad electoral, en estricto apego a derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procedió a la investigación en los archivos de de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado y de los cuales quedo acreditada su existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con los siguientes resultados:

…

En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación en el que se consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme quedó establecida en los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 e IEDF/UTEF/1358/2009 de fechas diecisiete y veintisiete de julio de dos mil nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo identificado en la clave CF-009/09 de fecha veintidós de febrero de dos mil nueve; además de los realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al “Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009”, y la recabada por esta Unidad Técnica.

…”

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, mi representado en su escrito de demanda de juicio electoral impugnó la ilegalidad del dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, toda vez que en ella, se tomaron en consideración diligencias para mejor proveer, siendo que dicha autoridad no tiene facultades establecidas en ley para hacerlo y, la hoy responsable, en abierta violación a la garantía de legalidad y reserva de ley, resuelve lo contrario al establecer:

"…

El partido político enjuiciante se duele en específico, de que el actuar de la responsable, consistente en allegarse los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase de gastos planteado, así como la realización de diligencias para mejor proveer, resulta violatoria de diversas disposiciones de la normatividad electoral aplicable, al vulnerar los principios rectores de la materia, al realizarse una indebida apreciación de las pruebas aportadas por las partes, puesto que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo tiene facultades para decretar la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria en el excepcional procedimiento contemplado en el artículo 61 del Código Electoral local, sin estar incluidas las invocadas diligencias para mejor proveer, puesto que, alega, la señalada autoridad únicamente puede hacer aquello que expresamente le autoriza la ley, de tal forma que si no se contempla en la norma aplicable una facultad expresa para ello, la autoridad está impedida para actuar en consecuencia, y por lo tanto, no pueden ser tomadas en consideración las pruebas precisadas en el considerando vigésimo sexto del dictamen cuestionado, en virtud de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de manera ilegal, y consecuentemente, esgrime, el acuerdo y dictamen reclamados carecen de fundamentación y motivación y contravienen el principio de legalidad en perjuicio de dicho instituto político, ya que, en su concepto, todos los actos que deriven de dicha actuación al ser obtenidos en contravención a la norma jurídica, no pueden servir de sustento para una determinación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el anterior alegato se basa y parte de una "premisa falsa", consistente en que la responsable no tiene facultad para allegarse los elementos necesarios (diligencias para mejor proveer) para dictaminar el presunto rebase del tope de gastos de campaña de la elección impugnada, dentro del procedimiento de investigación previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley Comicial del Distrito Federal, independientemente que dicha facultad no se encuentre de manera expresa en la ley.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior es así, en tanto que una correcta interpretación de este precepto legal, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del mismo Código, permite afirmar que la facultad otorgada a la autoridad investigadora (Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local) para "el conocimiento de la verdad sobre la investigación" y para "integrar debidamente el expediente", no queda limitada al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva.

Lógicamente, por virtud de esta facultad, la autoridad electoral administrativa también se encuentra en aptitud de requerir al partido infractor, en cualquier momento del procedimiento, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver, ello en razón de que en su carácter de sujeto a investigación, puede contar con elementos que permitan verificar lo afirmado por el denunciante.

Esto es así, ya que la facultad concedida a la autoridad investigadora a través de las fracciones I, inciso a), y VI del artículo 61 del Código de la materia, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del principio dispositivo, y se inclina más, en este caso, hacia el principio inquisitivo o inquisitorio, lo cual es explicable porque se está en el terreno de donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.
…"

Por otro lado, la hoy responsable determinó que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización efectivamente tiene facultades para allegarse de pruebas para mejor proveer y, al efecto, cita, textualmente, las siguientes disposiciones normativas:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 124. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
(…)
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;
g) Este Código reconoce como medios de prueba:
1.- La confesión;
2.- Los documentos públicos;
3.- Los documentos privados;
4.- Los dictámenes periciales;
5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
6.- Los testigos;
7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.”

“Artículo 103. La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:

Poner a consideración del Consejo General el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

Dar seguimiento al cumplimiento del programa de fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

Tener conocimiento de los resultados de la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

Tener conocimiento de los resultados de las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

Tener conocimiento de los proyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas y, en su caso, de resolución de aplicación de sanciones, que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General.

Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos, elaborados por Unidad Técnica de Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; y

Las demás que le confiera este Código.”

“Artículo 118. Las unidades técnicas del Instituto Electoral del Distrito Federal serán las siguientes:

(…)

VI. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

Las atribuciones de los órganos técnicos serán determinadas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. En dicho Reglamento Interior se determinarán las áreas o unidades administrativas que se les adscriban para el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cumplimiento de su función con excepción de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización."

"Artículo 119. La Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

Elaborar y proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

Ser responsable de la operación del programa de fiscalización y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación.

Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General;

Realizar las auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;
Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

Someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los anteproyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, para que el Secretario someta los proyectos de dictamen y en su caso de resolución de aplicación de sanciones a la consideración del Consejo. En los términos que indica el este ordenamiento.

Informar a la Comisión de Fiscalización de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de lineamientos para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.
>
> Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de normatividad técnica relativa a la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.
>
> Dar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
>
> Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;
>
> Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y
>
> Las demás que le confiera este Código.

Así las cosas, de las disposiciones normativas previamente transcritas no se desprende que exista una provisión estatutaria o legal que otorgue a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer.

Lo que sí se desprende, para efectos del procedimiento previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal es que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene facultad para que **sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, determinar la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación,** es decir, únicamente solicitar la repetición o ampliación de medios de prueba existentes.

Por otro lado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, tiene facultad para **requerir a los órganos responsables la obtención y administración de los**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

Las anteriores son las únicas facultades que le otorga la ley a la autoridad administrativa para allegarse de elementos probatorios, no se trata de una facultad indiscriminada que pueda ejercer en primer lugar sin fundamento jurídico que lo respalde y, en segundo término, a quien quiera. Se insiste, únicamente puede requerir a los partidos políticos y solicitar la ampliación o repetición de una prueba aportada por las partes. Esas son, precisamente las únicas pruebas de las cuales se puede allegar la autoridad, porque así lo precisa la ley.

Por otro lado, la hoy responsable determina como fundamento para acreditar que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tiene facultad legal para allegarse de pruebas para mejor proveer el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

> "… Lo anterior es así, en tanto que una correcta interpretación de este precepto legal, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del mismo Código, permite afirmar que la facultad otorgada a la autoridad investigadora (Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local) para "el conocimiento de la verdad sobre la investigación" y para "integrar debidamente el expediente", no queda limitada al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva. …"

Lo anterior, de nueva cuenta resulta ser una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no establece que porción normativa de dicho artículo, particularmente del párrafo segundo, permite llegar a la conclusión que la Unidad Técnica Especializada de Investigación pueda allegarse de pruebas para mejor proveer y, de ser el caso, ello es alejado de una correcta interpretación armónica de la ley sustantiva de la materia, toda vez que el procedimiento extraordinario de fiscalización establece lineamientos normativos concretos y específicos los cuales

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

reglan la conducta de la autoridad investigadora los cuales determinan de manera muy precisa –ahora sí de conformidad con el artículo 2 referido por cuanto establece que la aplicación de dicho código se hará conforme a la letra de la ley—, cuales son los supuestos en los que la autoridad puede valerse de probanzas adicionales a las aportadas por las partes. Lo anterior, de nueva cuenta en relación con los argumentos de mi representado sobre la naturaleza del procedimiento extraordinario de fiscalización.

Resolver lo contrario, sería tanto como considerar que el cumplimiento a la garantía de legalidad y reserva de ley queda al arbitrio de las autoridades, es decir, el régimen normativo electoral del Distrito Federal para bien o para mal, no otorga específicamente facultades a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de allegarse de pruebas para mejor proveer y, ésta, es una garantía cerrada que no permite excepciones, es decir, o hay o no hay facultad legal, no pude inferirse o deducirse, tiene que ser expresa y categórica, pues lo que se pretende defender es la certeza y seguridad jurídica.

Sirven de fundamento a lo anterior:

> **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**.—(Se transcribe)
>
> No. Registro: 334,117
> Tesis aislada
> Materia(s): Común
> Quinta Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> XLIX
> Tesis:
> Página: 1873
>
> **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** (Se transcribe).

De tal manera que la resolución que hoy se impugna ocasiona agravio a mi representado, pues se transgreden en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley, ello, en atención a que la hoy responsable determinó que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene facultad para allegarse pruebas para mejor proveer, siendo que no existe provisión legal que le otorgue tal facultad y, más aun, tal determinación por parte de la autoridad, trascendió al resultado del fallo, pues la Unidad Técnica referida, tomó en consideración pruebas allegadas de manera ilegal al momento de determinar el rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional, en la campaña a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Razón por la cual, lo procedente es que esta Sala determine la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, por lo que se refiere a su considerando vigésimo, por transgredir las garantías de legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley, pues la hoy responsable no valoró y analizó las consideraciones planteadas en el escrito de impugnación del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por cuanto hace a las manifestaciones de que la misma no tiene facultades para allegarse de pruebas para mejor proveer.

QUINTO AGRAVIO.-

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para resolver los juicios electorales acumulados TEDF-JEL-067/2009, TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009, particularmente en los considerandos Décimo Sexto, Décimo Noveno y Vigésimo, dicho órgano jurisdiccional del Distrito Federal realizó las manifestaciones siguientes en relación con los objetivos y finalidades del procedimiento administrativo de revisión preliminar o previa y sancionador previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal:

- Que el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal es un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas con motivo de las campañas electorales.

- Que la finalidad de tal procedimiento radica en que la autoridad electoral administrativa determine si fueron respetados o no el tope fijados como límite de gasto en cada campaña. Que el procedimiento de investigación también permite corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público.

- Que el procedimiento de marras permite a la autoridad electoral administrativa tener conocimiento respecto de si un partido sobrepasó el tope de gastos de campaña.

De modo semejante, en relación con las características del mencionado procedimiento, el Tribunal Electoral del Distrito Federal señaló:

- Que existe un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para investigar las cuestiones sobre las que versa la solicitud de investigación.

- Que el procedimiento de investigación del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal presenta mayor separación del principio dispositivo y mayor acercamiento al principio inquisitivo.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

• Que, sin embargo, el procedimiento se rige, en su etapa inicial, por el principio dispositivo, puesto que es jurídicamente imposible que la autoridad electoral administrativa lo inicie oficiosamente, sino que resulta indispensable que medie una solicitud por escrito, acompañado de medios de prueba idóneos.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que, en el caso que nos ocupa, para la emisión del dictamen derivado de la solicitud de investigación fundada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable (es decir, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal) actuó legalmente al haberse limitado a allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, y que ello implica la posibilidad de realizar otro tipo de diligencias o de recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes.

La sentencia que se combate también parte de que el principio inquisitivo que caracteriza al procedimiento de investigación que nos ocupa, implica la facultad de la autoridad para investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, con el propósito de tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar el principio de legalidad.

A partir de todo lo anterior, la sentencia que se impugna concluye que la responsable; es decir, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el dictamen que recayó al expediente de investigación número IEDF-CF-INV/011/2009, solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, actuó debida y legalmente porque únicamente llevó a cabo el análisis de probanzas que, en su concepto, resultaban útiles.

Todas las consideraciones hasta aquí referidas causan agravio al Partido Acción Nacional, puesto que se trata de un acto de autoridad que se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado y, en consecuencia, constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

Me explico:

Al pronunciar la sentencia que se impugna y resolver el Juicio Electoral TEDF-JEL-104/2009, el Tribunal Electoral del Distrito Federal pasó por alto que mi representado se dolió originalmente de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal entró al

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

estudio de diversos conceptos no relacionados con el planteamiento original de la solicitud de investigación del Partido de la Revolución Democrática.

La autoridad jurisdiccional fue omisa en el análisis del procedimiento específico de queja y sanción a que se refiere el artículo 61 de la ley electoral de la entidad, en relación con el diverso procedimiento de fiscalización previsto por el numeral 58 del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, la resolución impugnada agravia a mi representado porque no consideró que el procedimiento de queja del artículo 61 es completamente distinto al que regula la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, hecho que se desprende del análisis a las reglas específicas que lo rigen, por los razonamientos que enseguida se vierten:

I.- La solicitud de investigación debe presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas. El partido político o coalición debe ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo la repetición o la ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación.

b) El partido político o coalición solicitante, debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el partido político o coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones.

c) Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos para tal efecto en el Código Electoral, son renunciables.

d) Sólo los hechos están sujetos a prueba.

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.

f) Los hechos notorios no pueden ser investigados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes:

g) Son reconocidos como medios de prueba la confesión; los documentos públicos, los documentos privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; los testigos; los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

II.- Una vez recibida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuenta con cinco días para admitirla o desecharla.

III.- Admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por conducto del Secretario Ejecutivo, emplazará al partido o coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

IV.- Con la respuesta que en su caso formule el partido o coalición presuntamente responsable, se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

V.- Vencidos los plazos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, contará con diez días hábiles para elaborar un dictamen, mismo que deberá someter al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación.

Cabe precisar que la substanciación del procedimiento antes descrito corre a cargo de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

Asimismo, si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá notificar al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

A mayor abundamiento, las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión preventiva a que se ha venido haciendo alusión y las que tiene propiamente en la revisión de los gastos de campaña del partido político tienen alcances distintos, ya que en este último procedimiento la autoridad administrativa local está plenamente facultada para realizar una revisión a todos los ingresos y egresos del instituto político, con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos, lo cual obedece a la transparencia y rendición de cuentas, que se basa en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer debidamente el origen y destino del financiamiento dado a los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

partidos políticos, que en su mayor parte, proviene de recursos del erario público.

Entonces, como salta a la vista, el procedimiento de queja previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal presenta las siguientes características:

1.- No puede iniciarse de manera oficiosa por la autoridad, pues necesariamente se requiere que medie la solicitud que en su caso presente un partido político o coalición, el cual, como requisito de procedibilidad, deberá ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Lo anterior trae como consecuencia que la autoridad electoral no pueda analizar más hechos, que aquellos que le sean puestos a su consideración por el partido accionante del procedimiento.

2.- La carga probatoria se distribuye de manera clara y precisa entre las partes que interviene en el procedimiento, de tal forma que el partido quejoso debe probar los hechos constitutivos de su solicitud, y el partido investigado los de sus aclaraciones.

3.- Los elementos probatorios que en su caso pueden ofrecer las partes, se constriñen a los que específicamente se encuentran reconocidos por el Código Electoral.

4.- Las funciones que ejerce la autoridad administrativa electoral son materialmente jurisdiccionales, lo que obliga a ésta a actuar con total imparcialidad y objetividad en el procedimiento, situación que se desprende del hecho de que a ella corresponde determinar tanto la admisión como la valoración de los medios de prueba que en su caso, y dentro de los plazos previstos para ello, le aporten las partes.

5.- Las facultades para que la autoridad administrativa electoral pueda llevar a cabo diligencias para mejor proveer se encuentran circunscritas a los hechos concretos que le son expuestos por el partido quejoso y a las aclaraciones del investigado, limitándose en éste aspecto a la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando ello se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación.

En este sentido es claro que si únicamente las partes son las que pueden ofrecer medios de prueba para acreditar los hechos constitutivos de sus aseveraciones, es evidente que la repetición o ampliación que en su caso decrete la autoridad, no podrá extenderse para demostrar hechos no invocados por las partes. En otros términos, en este caso la autoridad electoral puede llevar a cabo la investigación de manera exhaustiva, pero siempre dentro de los hechos concretos formulados en la denuncia, pues no puede bajo el pretexto de integrar el expediente, introducir hechos no denunciados.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Así las cosas, si bien es cierto que la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, éstas sólo pueden versar sobre lo que fue materia de la investigación. La autoridad no puede añadir elementos nuevos que el partido político o coalición denunciante no le hubiera señalado; su actuar únicamente debe encaminarse a esclarecer la acreditación o no del presunto rebase del tope de gastos de campaña que nace de la solicitud de un partido político o coalición y que da origen a la investigación respectiva, pero la autoridad administrativa local no puede pervertir la investigación yendo más allá de lo explícitamente solicitado a revisión.

En esta tesitura, la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal causa agravio y perjuicio constitucional a mi representado, toda vez que soslaya el hecho innegable de que el proceder de la autoridad administrativa electoral fue ilegal, cuando de manera oficiosa, supliendo las omisiones del Partido de la Revolución Democrática, y sin apoyo en una facultad expresamente prevista en la ley, incluyó y valoró en el procedimiento de queja, cuestiones distintas a los hechos expuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como elementos probatorios no relacionados con los mismos.

Por ello, se insiste en que el procedimiento de revisión preventiva y sancionador del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal no es un procedimiento de fiscalización, ya que no tiene por objeto fiscalizar en un breve término, todos y cada uno de los gastos efectuados en una campaña; es decir, en modo alguno debe considerársele como un procedimiento sustituto del procedimiento ordinario de fiscalización, cuya naturaleza jurídica conlleva a transparentar todos los recursos empleados no solamente por el candidato, sino por el partido político dentro de una contienda de carácter electoral.

SEXTO AGRAVIO.-

Causa agravio a mi representado lo relativo a los razonamientos, contrarios a Derecho, vertidos en el considerando vigésimo primero en virtud de los cuales declara infundadas las argumentaciones del Partido Acción Nacional respecto de la solicitud de desestimar ‘’*las consideraciones expresadas en el considerando séptimo por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a partir de que concluye un gasto distinto y mayor al comprobado por el partido acción nacional referido a la pinta de bardas*’’ que fueron planteadas en el agravio quinto del Juicio Electoral, y después de transcribir dicho agravio únicamente procede a señalar lo siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> "… Por ello, este Tribunal considera que es válida la conclusión de la citada autoridad investigadora, relativa a que el contrato celebrado con la proveedora mencionada no debe ser considerado y valorado de manera aislada para efectos de la fiscalización, pues al contener un precio muy inferior al costo de mercado, es válido que se tomen en cuenta otras pruebas recabadas en el expediente, como las facturas relativas a pintas de bardas emitidas por otros proveedores autorizados, para que así, del análisis conjunto de ellas, se obtenga el costo promedio de pinta de bardas por metro cuadrado, que es la manera más real y equitativa de aproximarse al precio de mercado.
>
> De tal suerte que, en la especie, el excedente de $4.80 (cuatro pesos 80/100 M.N.) en que la proveedora María Cristina Covarrubias Ahedo contrató con el Partido Acción Nacional la pinta de bardas, debe considerarse como aportación en especie, de conformidad con los artículos citados, pues actuar de otra manera, propiciaría que los partidos políticos, a través de la simulación de actos, se colocaran en una ventaja indebida ante los demás contendientes en un proceso electoral, rompiendo con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en el mismo, lo cual iría en contra a su vez, del sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa, entendido esto como el bien jurídico tutelado en el régimen de fiscalización. …"

De esta forma, la ahora responsable deja de atender todas y cada una de las consideraciones planteadas en el Juicio Electoral y supone de manera incorrecta que con esos dos párrafos se analiza de manera exhaustiva, el agravio planteado.

Al respecto, lo primero que se puede decirse es que la responsable no atiende los Principios rectores del Derecho Electoral consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los artículos 16 y 20 de nuestra Carta Magna por virtud de los cuales se establece el principio de presunción de inocencia.

Como se puede apreciar de la resolución se viola gravemente el principio de certeza, que tienen los actos plenamente válidos, por carecer de algún vicio de origen, ya sea en la forma o el fondo, estando dotados de pleno valor jurídico y que no fueron en ningún momento combatidos, como lo es, el contrato en virtud del cual la empresa de la C. María Cristina Covarrubias Ahedo pactó con mi representado la prestación de un servicio de pinta de 112 bardas en términos de lo consignado en dicho instrumento y por el monto ya conocido de $29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En este sentido la responsable simplemente avala lo señalado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en su dictamen, y asigna de manera arbitraria un valor distinto al pactado con relación a la referida pinta de bardas a favor del candidato C. Carlos Orvañanos Rea, para arribar, de este modo, a la conclusión de que mi representado por medio de una simulación omitió reportar el monto que en su concepto es el real y correcto respecto de los costos erogados con motivo de el cumplimiento de tal contrato, desestimando el argumento de que en el mismo se pactó el costo por precio unitario y no por metro cuadrado y que por ser un acuerdo entre particulares están regidos por la autonomía contractual y por las estipulaciones que en el mismo se señalen, pudiendo o no coincidir con los costos del mercado, porque existe en ellos la libertad de determinar los derechos y obligaciones de los mismos, y precisamente ello es que lo que da certeza a los contratantes.

Tal y como lo expresa el Código Civil Federal en sus artículos 1793 y subsecuentes, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos, y para la existencia de los mismos se requiere por un lado el consentimiento y por otro el objeto materia del contrato. También señala que un contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento; porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece, además prevé que los contratos desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, supuestos que de ninguna forma se combatieron por el partido denunciante, y se le resto valor por el Tribunal responsable.
En ese sentido, es como debe considerarse por este alto tribunal electoral, la preeminencia que tiene en el particular la celebración del contrato, así como la validez de los efectos jurídicos producidos por este acuerdo de voluntades que, como ya ha quedado claro, está libre de todo vicio; pues, como se desprende del procedimiento cuya resolución en este acto se impugna en ningún momento esta situación ha sido cuestionada o controvertida, toda vez que no se presume siquiera la ineficacia y/o invalidez del referido instrumento contractual, situación que dejó de atender la hoy responsable al analizar los agravios violando los derechos de mi representado, sobre todo los que atienden a la certeza que tienen aquellos actos que adquieren definitividad.
(Tesis de actos jurídicamente celebrados)

Así pues, resulta trascendente para el caso, que en relación a los gastos erogados con respecto de la pinta de bardas del candidato C. Carlos Orvañanos Rea, el monto amparado por la factura que el propio instituto político postulante presentó,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

representa lo que en realidad se erogó, cuestión que la hoy responsable deja de atender y a la que le da un valor diverso, sin fundamentar y motivar lo relativo a ello, violando de manera grave el principio de legalidad, violentando además lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1851, que dice que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

De este modo, incurre en una actuación ilegal el Tribunal Electoral del Distrito Federal al pretender avalar la construcción de un argumento basado en elementos totalmente ajenos a la causa en que se actuaba, pues a partir del establecimiento arbitrario de un valor específico que, considera la autoridad investigadora es el que debe tomarse como base para la cuantificación del costo de la pinta de bardas cuando la misma no precisa importantes circunstancias de la contratación como son la calidad de la pintura; el tiempo establecido para ejecutar la obra; el material que se ha utilizado para construir las bardas, la ubicación de la superficie a pintar en relación a su pendiente, inclinación, inserción en un conjunto arquitectónico, cuestiones que fueron claramente combatidas en el Juicio Electoral y que nuevamente dejan de atenderse y que además se asume que el Partido Acción Nacional fue omiso en reportar tal erogación; sin embargo tal y como se advierte, en el asunto en comento, el Partido Acción Nacional no incurrió en tal omisión y mucho menos realizó una erogación tal por concepto de pinta de bardas, pues de los actuado en el expediente de la causa se prueba fehacientemente la cantidad que en realidad se erogó por su parte.

Al respecto, es de resaltar que en la especie el Tribunal, no señala de manera suficiente las razones por las cuales considera necesario reafirmar lo expresado por las autoridades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el sentido de suprimir el valor probatorio del multicitado instrumento contractual por medio del cual se pactó la contraprestación del servicio de pinta de bardas cuantificado en unidad de producción, acogiendo así pues, el ya detallado criterio por el que decidió de manera arbitraria y al margen de la legislación, de imponer un costo establecido unilateralmente y extralimitándose en la cuantificación del costo-valor del servicio contratado por mi representado tal y como se advierte a lo largo de la resolución aquí controvertida, así pues, al ser esta controvertida en cuanto a la carencia de fundamentación y motivación requeriría de un análisis exhaustivo por la ahora resolutora a fin de poder demostrar que, de existir, efectivamente se cumple con esta exigencia constitucional; solicitud que en este momento de manera respetuosa me sirvo realizar a este alto tribunal electoral; a fin de que resuelva ajustar el acto jurisdiccional impugnado con el objeto de ceñirlo al cauce Constitucional y Legal que, de origen debió observar.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior es así pues en la parte atinente a la resolución que en este acto se objeta, no se hace alusión alguna a los motivos que puedan advertirse para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya podido arribar válidamente a la determinación emitida; menos aún logra dilucidar el *a quo* de referencia, si en efecto el órgano técnico se ajustó a Derecho al emitir tal conclusión respecto de la propuesta de considerar dentro del tope de gastos de campaña de mi representado el llamado excedente del precio supuestamente no reportado en la factura atinente con el objeto de sumarlo a dicho tope en la modalidad de aportación en especie al candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, limitándose así a descalificar las manifestaciones hechas al respecto por mi representado en el escrito de inconformidad correspondiente.

Por lo ya expuesto, queda inatendida la petición que el Partido Acción Nacional realizara en el sentido de que se reconozca y declare la falta de motivación en la emisión del dictamen combatido, lo anterior, en virtud de que al no haber expresado con razonamientos lógico-jurídicos suficientes, convincentes y sólidos el sustento de la misma, trasgrede valores jurídicos fundamentales de mi representado. Hecho al que pretende evadirse el ahora responsable Tribunal Electoral local. Ello es así pues, tanto en la resolución dictada por el Consejo General al aprobar el Dictamen como en la diversa recaída a los juicios electorales que hoy se impugnan en contra del tribunal de referencia, no se enuncia siquiera los motivos que le llevan a concluir el otorgamiento de validez sobre la supuesta motivación realizada en el acuerdo recaído al procedimiento de investigación sustanciado por el órgano técnico de fiscalización del referido instituto electoral e incoado en contra de mi representado, lo que incluso deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, pues al no conocer los motivos y razones que le llevaron a determinar la existencia del ilícito imputado y la responsabilidad correspondiente, es claro que se dificulta la labor de defenderse de algo que no se conoce de manera clara, pues de origen está viciada la emisión de dicha determinación.

Además se viola nuevamente los principios de legalidad y exhaustividad al realizar el pobre análisis que hace la responsable ya que como se puede apreciar, la misma, presupone una donación en especie que la proveedora Ana Cristina Covarrubias realizó a favor del candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, partiendo el juzgador de una premisa falsa que lo hace llegar a un resultado falso, porque por adelantado presupone que existió dicha donación, cuando en realidad debiera prevalecer el hecho de que el contrato celebrado entre las partes es válido hasta que se probara fehacientemente lo contrario, situación que en la especie no ocurrió.

Lo anterior debiera ser así porque no existieron pruebas determinantes de modo, tiempo y lugar que probaran la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

intención de la donación a la que alude, y que se tuvieran elementos objetivos respecto de la certeza de dicha donación y contrario a ello si existe la certeza del contrato y el contenido del mismo, por lo que todas estas aseveraciones que realiza el juzgador se traducen en una indebida motivación de la autoridad responsable, exigencia que está prevista en el principio de legalidad.

La autoridad responsable deja de aplicar el principio de valoración de las pruebas, ya que no atendió la diferencia entre meras sospechas y presunciones, dejando de ese modo de atender el criterio establecido en el SUP-RAP-30/2001 y que en el caso que le ocupaba con una serie de indicios validó lo señalado por la autoridad primigenia para sin probar las conductas supuestamente establecidas.

Como se puede observar, al validar de antemano lo que señaló la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la hoy responsable, no fundo y motivo su dicho y pudiendo resolver la irregularidades en las que recayó dicha Unidad convalidó una prueba presuncional, que sólo arrojaba sospechas o conjeturas sobre la culpabilidad del candidato Carlos Orvañanos Rea.

Sobre el tema de la valoración objetiva de las pruebas es necesario recordar los criterios de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ayuda a distinguir entre la existencia de una verdadera presunción que permita no atender el principio de presunción de inocencia y las simples sospechas, porque la presunción ha de partir de unos hechos plenamente probados, ya que no es válido construir certeza sobre la base de simples probabilidades, por lo que para llegar a los hechos que se analizan debe llegarse de un ejercicio mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, por lo que de ningún modo pueden admitirse infracciones que tienen como base probatoria, la incoherencia, la irracionabilidad, la arbitrariedad y el capricho lógico, personal y subjetivo, conjeturas y sospechas que parten de datos falsos que se obtienen de apariencias.

La hoy responsable, pasa por alto que para poder imputar una sanción debe existir un razonamiento lógico entre un nexo causal conocido y uno desconocido, circunstancia que no explica ni clarifica al hacer el análisis del agravio planteado como quinto en el juicio electoral, y que hacerlo no debería de validar la decisión arbitrariamente tomada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Otro tema que es importante cuestionar de la responsable es el relativo al principio de presunción de inocencia a que, en nuestro sistema jurídico existe, mismo que se consagra en los artículos 16 y 20 constitucionales, que a la letra señalan:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> …..
>
> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
> A. De los principios generales:
> I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
> …..
> V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
> …..
> B. De los derechos de toda persona imputada:
> I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
> …..

Como se puede observar dicha presunción se traduce en que los gobernados tienen el derecho subjetivo de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, mientras no exista prueba suficiente para destruirla y cuya apreciación derive de un resultado que limite los derechos del gobernado, por lo que si partimos del hecho que la prueba en la que se basó la autoridad responsable no era lo suficientemente eficaz para demostrar la culpabilidad del candidato de mi partido no debió de habérsele sancionado, porque la aplicación de este principio no sólo atiende al derecho penal sino a cualquier resolución y con mayor razón al procedimiento sancionador en materia electoral que rigen los mismos principios constitucionales y legales, y en las cuales las autoridades administrativas y jurisdiccionales encargadas de sustanciar y revisar dichos procedimientos demuestren de manera indubitable la infracción cometida, circunstancia que en la especie no ocurrió.

El principio de presunción de inocencia permite, por un lado controlar la arbitrariedad de los órganos estatales y por otro, asignar la carga de la prueba al acusador, en la regla de quien afirma tiene la carga de la prueba. A su vez quien realice el análisis de la conducta presumiblemente infractora, en este caso la autoridad responsable, debe ser exhaustivo en sus razonamientos para eliminar la duda razonable, porque de lo contrario debe operar el principio *in dubio pro reo*, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

responsabilidad del acusado y en el caso que nos ocupa todas estas circunstancias no fueron atendidas por la autoridad responsable al analizar lo plasmado en el juicio electoral que resolvió el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No pasa desapercibido, que además de violentar dicho principio, la hoy responsable dejo de atender las tesis que la Sala Superior ha emitido al respecto y que estaba obligado a atender. Dichas tesis son las siguientes:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** (Se transcribe).
>
> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** (Se transcribe).
>
> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—(Se transcribe).
>
> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.—(Se transcribe).

Como ya se expuso ampliamente la responsable no atendió de ningún modo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y exhaustividad, sino que dio por sentado las falsas conclusiones a las que había arribado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que en todos los aspectos planteados causa agravio a mi representado.

SEPTIMO AGRAVIO.-

La resolución del Tribunal responsable que se recurre, es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 2º, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, a efecto de que no se den soluciones incompletas, al no resolver sobre todos los puntos que se le plantearon en los agravios sexto y séptimo del Juicio Electoral de donde deriva la resolución que mediante este Juicio de Revisión Constitucional se impugna.

En el Juicio Electoral promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral responsable, el Partido Acción Nacional en sus agravios identificados como sexto y séptimo hizo valer

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

diversos argumentos tendientes a resaltar la inaplicabilidad del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos y que en su caso, la inaplicabilidad de los diversos artículos de dicho reglamento que fueron citados en el dictamen impugnado y que en el último de los casos, dicha aplicación había sido de manera indebida al no ajustarse a las hipótesis respectivas, lo que resulta ilegal y contrario a la constitución como se expone a continuación:

I.- Como se advierte de la lectura de la sentencia de la responsable, para declarar infundados los argumentos incluidos por mi representado en los agravios sexto y séptimo, la misma lo hace consistir en el señalamiento de que el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y el procedimiento que de él se deriva, "tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el numeral 116, fracción IV, inciso h), dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos; asimismo deberán establecer las sanciones que por el incumplimiento a las sanciones que se expidan en esta materia" (a foja 403 y 404 de la sentencia recurrida).

II.- El señalamiento anterior, lo pretende robustecer la responsable en las disposiciones aplicables en el ámbito del Distrito Federal, referidas en el artículo 122 apartado C BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como en el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, concluyendo que "constituye el sustento del régimen de fiscalización que el legislador ordinario dispuso en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo VI, del Código Electoral del Distrito Federal, denominado "De la fiscalización", destacándose para estos fines los artículos 55; 58 y 61".

III.- Que en términos de lo mencionado en los romanos I y II anteriores; la transcripción de los artículos 55; 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal; la determinación de que el procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, el Tribunal responsable sostiene: **"De lo anterior, puede concluirse válidamente que en cumplimiento de los mandatos constitucional y estatutario, el legislador ordinario estableció en el Código Electoral del Distrito Federal un régimen completo para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, entre ellos, aquellos que empleen durante sus actividades tendientes a la obtención del voto".**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

IV.- El análisis realizado por la responsable para declarar infundados los agravios esgrimidos por mi representado, resultan erróneos e insuficientes para resolver con la debida fundamentación y motivación lo expresado por el Partido Acción Nacional en el Juicio Electoral de donde deriva la sentencia recurrida, como se expone en los siguientes numerales:

1.- Si bien el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la legislación local debe contemplar un régimen completo para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los Partidos Políticos, entre ellos los que se empleen para la obtención del voto, ello sólo exalta la obligación de contar con procedimientos de fiscalización completos, pero una vez definidos estos en la legislación secundaria, no implica que todos los procedimientos como la investigación que fue realizada, deban ser completos o sobre todos los recursos públicos otorgados a los Partidos Políticos, como pretende interpretarlo la responsable.

Lo anterior se explica mejor si de la revisión del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que en los artículos 55 y 58 se encuentran regulados procedimientos de fiscalización ordinarios completos, como lo son: los informes anuales, los informes de los procesos de selección interna de candidatos y los informes de campaña, los cuales cumplen con la obligación impuesta por la Constitución para contar con un control y vigilancia de todos los recursos de los Partidos Políticos, es decir una fiscalización completa.

Que cumplida la obligación constitucional referida, el legislador ordinario se encuentra en posibilidades de prever procedimientos especiales que no necesariamente deben ser completos o de fiscalización de todos los recursos de los Partidos Políticos, como lo sostiene mi representado en relación con el procedimiento especial, reconocido así por la responsable, previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé el procedimiento de investigación que dio origen al dictamen impugnado mediante Juicio Electoral cuya resolución se cuestiona en el presente procedimiento.

2.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituya el sustento del régimen de fiscalización para el legislador ordinario, tampoco autoriza a la responsable a sostener que todos los procedimientos de fiscalización deban ser completos o sobre todos los recursos y mucho menos aún, que la solicitud de investigación sea necesariamente un procedimiento de fiscalización completo, ya que dicha afirmación no puede concluirse del sustento constitucional, sino de la regulación que el legislador ordinario contemple en el Código Electoral del Distrito Federal, como lo ha sostenido

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

mi representado en los agravios que precedieron al que aquí se desarrolla.

3.- Que en un análisis que ha venido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el más alto Tribunal Jurisdiccional de este país, se ha determinado claramente que la previsión del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lo que la doctrina judicial ha concebido como el principio de reserva de ley, es decir, que la Norma Fundamental ha reservado expresamente determinados aspectos para ser regulados por un ordenamiento formal y materialmente legislativo, lo que contrariamente a lo sostenido por la responsable, dichos principios lejos de ser el sustento para declarar infundados los agravios que expresa mi representado, son el sustento principal de los mismos y los que autorizan al Tribunal Federal a declarar la procedencia de los agravios que fueron expresados ante el Tribunal responsable, y como consecuencia, a la revocación del dictamen que fue materia del juicio de origen, como se expone en el romano V siguiente.

V.- Continuando con el análisis realizado por la responsable para declarar infundados los agravios esgrimidos por mi representado, se destaca en este numeral, que el argumento del Tribunal responsable por el que pretende fundar y motivar la sentencia que se recurre, se hace evidente cuando pretende aplicar el principio de reserva de ley, previsto en la constitución, para desestimar los mencionados agravios, lo que resulta ilegal por lo siguiente:

1.- Como fue señalado anteriormente, la doctrina judicial concibe el principio de reserva de ley, con las materias que quedan sustraídas por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley en el aspecto reservado, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que las materias reservadas no pueden regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento.

Que de acuerdo con ello, la reserva de ley constituye un mandato constitucional acerca del procedimiento de elaboración de las normas, ya que cuando la Constitución establece una reserva exige que, en el ámbito que ésta opera, determinadas disposiciones se aprueben con sujeción al procedimiento legislativo, es decir, se aprueben como leyes.

Esta reserva de ley, además de la prohibición en el sentido de que el legislativo no haga una remisión al reglamento, está concatenada con una obligación de carácter sustancial, consistente en que dicho poder efectivamente regule los aspectos de una determinada materia

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2.- De lo señalado anteriormente, respecto al principio de reserva de ley, contemplado en el citado artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución, no se advierte el fundamento con el que el Tribunal responsable pretende desestimar los agravios de mi representado, en lo relativo a la inaplicabilidad del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos y que en su caso, la inaplicabilidad de los diversos artículos de dicho reglamento que fueron citados en el dictamen impugnado y que en el último de los casos, dicha aplicación había sido de manera indebida al no ajustarse a las hipótesis respectivas.

3.- Que el principio de reserva de ley y de jerarquía normativa contemplados en los artículos que sirven de supuesto fundamento a la responsable (artículos 116 fracción IV, inciso h), en relación con el 122 apartado C BASE PRIMERA fracción V, inciso f), de la Constitución Federal), contrariamente a lo que se afirma en la resolución impugnada, sólo refuerza lo sostenido por el Partido Acción Nacional en los multicitados agravios sexto y séptimo que hizo valer en el Juicio Electoral de donde deriva la resolución impugnada, por lo siguiente:

a).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, así como la transcripción de los artículos 55; 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no responden al planteamiento legal realizado por mi representado en el sentido de que la aplicación de la norma reglamentaria carecía de sustento, pues si bien, en los agravios respectivos mi representado señaló que el procedimiento especial de investigación (previsto en el artículo 61) y los procedimientos ordinarios de fiscalización (previstos en los artículos 55 y 58), tienen la misma naturaleza, también es cierto, que en un procedimiento administrativo sancionador, la aplicación de la norma debe ser exacta.

Por lo anterior, la aplicación del Reglamento debe hacerse de manera estricta y exacta a la hipótesis normativa que pretende detallar, es decir, que dada la naturaleza del Reglamento, éste debe establecer el cómo de la aplicación de la ley, por lo tanto, la hipótesis normativa establecida en el Reglamento, debe coincidir plenamente con la prevista en la ley, puesto que la existencia de un precepto del Reglamento, sólo se explica en la medida en que hace posible la aplicación de uno o varios artículos de la ley.

Precisado lo anterior, es claro que el procedimiento de investigación (artículo 61), es distinto a los procedimientos ordinarios de fiscalización (informe anual, informe de campaña y de precampaña), por lo tanto, si el Reglamento que se pretende aplicar sólo

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

regula la fiscalización con requisitos, etapas y plazos procesales que se ajustan únicamente a los procedimientos ordinarios de fiscalización y no así a la investigación, la responsable debió declarar fundados los agravios expresados por mi representado, los cuales en el tema que en este apartado nos interesan, establecen lo siguiente:
"…

Mi representado sostiene que si bien la regulación del procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene la misma naturaleza de los hechos que regula el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la pretendida aplicación del mismo como norma reglamentaria no tiene sustento, por lo siguiente:

a).- Si bien algunos criterios pueden ser compatibles y pueden amoldarse en su aplicación al procedimiento de investigación; sin embargo, la referida aplicación no puede ser de manera estricta o exacta en todas sus hipótesis normativas, ya que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, regulan procesos con requisitos, etapas y plazos procesales totalmente diferentes.

b) De la revisión del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte claramente de la simple lectura del mismo, que sus títulos y capítulos, contienen preceptos legales de carácter general, abstracta e impersonal que tienen por objeto lograr la aplicación de las disposiciones normativas en materia de informes anules y de campaña, referidos por los artículo 55 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y no así del procedimiento especial de investigación de donde derivan los actos reclamados.

c) Si bien el artículo 1º del multicitado reglamento, señala que tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal, por su parte, el artículo 100 inciso b) de la misma disposición reglamentaria, en el que pretende la responsable fundar su facultad para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado y la aplicación del prorrateo para los gastos de campaña del candidato de Acción Nacional, de este último precepto legal, se advierten etapas procesales distintas a las del proceso especial de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación; así como determinaciones de la autoridad fiscalizadora que constituyen presupuestos procesales previos al ejercicio de esa facultad, así como notificaciones por escrito y plazos que no son compatibles con el señalado reglamento.

En síntesis, el artículo 100 del Reglamento referido prevé la hipótesis de que un gasto que debió haberse prorrateado, no se prorrateó por parte del partido político en cuestión **de acuerdo con los criterios emitidos por él mismo**, lo que supone necesariamente como presupuesto la presentación del informe de campaña, conclusión que se corrobora a partir de la lectura del inciso a) del numeral en cuestión, que alude precisamente a criterios de distribución fijados por el partido político.

Por consiguiente, el artículo 100 del Reglamento citado no resulta aplicable en el caso de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral fuera del procedimiento ordinario, pues presupone la fijación de criterios y bases para la distribución del 60% del monto erogado por los partidos políticos en los gastos centralizados, conclusión que viene a reforzar el argumento central que se esgrime para hacer patente el agravio que la autoridad responsable causa a mi representado, en el sentido de que la autoridad no está en posibilidad de exigir con antelación al vencimiento del plazo establecido por el artículo 55 del Código electoral del Distrito Federal por las razones que se han expuesto líneas arriba.

Todo lo expuesto hasta aquí ha sido previamente reconocido e incluso aplicado por la propia autoridad fiscalizadora, es decir, por la propia Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el expediente número IEDF-CF-INV/007/2009, en el numeral 38, a fojas 74 y 75, en beneficio de la candidata de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el cargo a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, mostrando con ello nuevamente –y en el mejor de los casos- inconsistencias evidentes e ilegales en la interpretación y aplicación de la normativa de los procedimientos de fiscalización:

"… 38. Con base en la factura 16845 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor ISA Corporativo, SA de CV, inscrito en el catálogo de proveedores se determinó el costo de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en paneles de andèn y dovelas por un monto total de $570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 952 y 953 del ANEXO UNO del expediente.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 Jefes Delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de $570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de $4,077.00 (cuatro mil setenta y siete pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación …".

b).- Que los preceptos constitucionales (artículos 116 fracción IV, inciso h), en relación con el 122 apartado C BASE PRIMERA fracción V, inciso f), de la Constitución Federal), reconocen además del principio de reserva de ley, el de jerarquía normativa, el que se traduce en que las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán supremacía por encima del reglamento, lo que es acorde con lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no podía colocar el Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos por encima del Código Electoral del Distrito Federal y mucho menos derogar con la aplicación del mencionado Reglamento, el plazo legal que el Código Electoral del Distrito Federal, otorga a los Partidos Políticos para presentar su informe de gastos de campaña y con ello, el plazo paralelo para entregar los criterios definitivos del prorrateo de los gastos centralizados (plazo que a la fecha de presentación de este juicio no se ha cumplido), pues no debe olvidarse que Acción Nacional estuvo sujeto a una investigación (proceso de fiscalización especial), y no a presentar su informe de gastos de campaña (proceso de fiscalización ordinario), pues esto último se realizará a más tardar el 23 de este mes y año, como se expuso en el agravio sexto que es del tenor siguiente:

"…

II.- El Partido Acción Nacional sostiene que es indebida la fundamentación de la responsable en el dictamen que se impugna, la cual se sustenta medularmente en lo previsto por el artículo 100 inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Recursos de los Partidos Políticos, ya que ni la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización o el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra facultados para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado del Partido Acción Nacional, por las siguientes razones, a saber:

1.- De acuerdo con el artículo 55 fracción III inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 95 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes de campaña de los Partidos Políticos que hayan participado en el proceso electoral, serán presentados a más tardar dentro de los **sesenta días hábiles siguientes** contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales (23 de septiembre de 2009).

En este sentido, el dicho de la autoridad relativo a que "…el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones…", que le sirve como premisa para proceder al prorrateo en la forma arbitraria en la que lo determina, deben desestimarse, pues, en efecto:

- El Partido Acción Nacional no proporcionó la distribución o prorrateo puesto que no se encontraba obligado a ello (y no por rebeldía), en virtud de que el fenecimiento del plazo no se había actualizado (y de hecho, al presente, aún no se actualiza). En la especie, el Partido Acción Nacional respondió los oficios referidos por la autoridad (IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009) mediante escrito presentado ante ese Instituto electoral local el 29 de julio de 2009, en el sentido de advertir que no se encontraba obligado a presentar aún la información requerida por la autoridad, pues ello supondría la renuncia a un beneficio concedido por ley -como es el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de una obligación- simplemente basados en la arbitraria orden de una autoridad sujeta a la ley, de ningún modo posibilitada para derogar o alterar sus disposiciones.

- No es óbice para lo anterior, que se plasme en el Dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, fojas 12 in fine y siguientes, lo aducido por la autoridad, puesto que como se demuestra a continuación, su razonamiento es insostenible e ilegal, de modo que causa agravio a mi representado.

En el dictamen, fojas 12 y siguiente se lee:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

"… este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional…

"Resulta excepcional en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de las campañas electorales, **sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña** que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

"Su sustento es de orden constitucional… Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes a l control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer…".

En otras palabras, la autoridad considera que el procedimiento que ha iniciado arbitrariamente (por cuanto las pruebas aportadas por el promovente no contaban con la calidad de indicios de los que pudiera presumirse de entrada un exceso en el tope de los gastos de campaña, como se plasma en este mismo escrito), la faculta para **derogar un plazo establecido en ley**, lo que entraña dos irregularidades: actuar en contra del principio jurídico que considera el plazo como un beneficio establecido a favor de todo obligado (a lo que ya se ha hecho referencia); y, más grave aún (y ahora se agrega a la exposición), arrogarse facultades que le permitan desestimar aplicable la letra de la ley, es decir, derogar la ley, siendo que para la modificación, derogación, abrogación o supresión de la ley, es necesario cumplir las mismas formalidades que se siguieron para su creación.

El hecho de que la autoridad está derogando la disposición legal (artículo 55, fracción III, del Código electoral) no sólo se advierte puesto que se afirma que el partido político no goza del plazo previsto por dicha disposición, sino que se confirma en el propio razonamiento de la autoridad de fiscalización, al pretender entonces basar su facultad **directamente en la Constitución general de la República**, lo cual es una irregularidad palmaria que apenas es necesario destacar, en tanto que entraña que la autoridad se considera facultada para desestimar la aplicación de la letra de la ley, y como complemento, a fundar su actuación directamente en los preceptos constitucionales, convirtiéndose en una autoridad que despliega facultades de control constitucional, reservadas, como es sabido, a los tribunales federales.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En síntesis, el plazo para la presentación de los informes de campaña es el establecido por la fracción III del artículo 55 del texto electoral sustantivo para el Distrito Federal; y para modificarlo, suprimirlo o derogarlo, es necesario modificar la norma en la que se haya contenido, de acuerdo con el mismo procedimiento previsto para su creación.

Consecuentemente, ninguna interpretación de la autoridad fiscalizadora es razón suficiente para derogar la letra de la ley, y por el contrario, su actuación debe sujetarse a la misma, en apego al principio de legalidad: de esta suerte, suponiendo sin conceder que el Reglamento de Fiscalización regula procedimientos como el que nos ocupa y que exenta de los plazos contenidos en el artículo 55, fracción III, del Código, debe reputarse inválido al pretender derogar un plazo legal, puesto que en virtud del principio de reserva legal y de subordinación jerárquica, ninguna disposición reglamentaria puede ir más allá de lo que marca la letra de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial ciento treinta y tres, publicada en el informe de 1982, segunda sala, ha sostenido que la heteronomía de los reglamentos implica lo siguiente:

a) Que las disposiciones reglamentarias sólo pueden expedirse si existe una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados;
b) Que la validez jurídico-constitucional depende de ella, en cuanto que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación.
c) Que al igual que una ley secundaria no debe oponerse a la Constitución, **un reglamento no debe tampoco infringir o alterar ninguna ley ordinaria, pues ésta es la condición y fuente de su validez a la que debe estar subordinado.**
Sobre el particular, conviene apuntar que tratadistas como don Felipe Tena Ramírez, señala que el reglamento persigue la ejecución de la ley pues desarrolla y completa en detalle las normas contenidas en la ley; además que en ningún momento puede exceder el alcance de la ley, ni tampoco contrariarla, si no que debe respetarla en su letra y en su espíritu.

Por su parte, en una época más reciente, en una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1515, Tesis: P./J. 30/2007, derivado de la Acción de inconstitucionalidad 36/2006, mi propio representado, se votó el tema relativo el 23 de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

noviembre de 2006, alcanzando unanimidad de diez votos y de cuya tesis se desprende:

a) Que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.
b) Que el principio de reserva de ley, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.
c) Que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.
d) Que el principio de subordinación jerárquica, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.
e) Que corresponde al reglamento detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
f) Que la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.
g) Que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.
h) Que si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; e
i) Que el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.
En conclusión, el plazo establecido por el artículo 55, fracción III, del Código electoral del Distrito Federal, no puede ser derogado por la autoridad fiscalizadora en ningún caso, ni tampoco puede sobreentenderse que el Reglamento de Fiscalización lo deroga en algunos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

procedimientos, puesto que ello es contrario a derecho, como ha quedado demostrado.

Por ende, no es posible constreñir a partido político alguno a entregar antes del vencimiento del plazo ningún tipo de información que esté facultado a entregar en un día cierto.

- Colocados en este extremo, resulta pertinente recordar que el artículo 63 del Reglamento citado, establece las reglas de acuerdo con las que se distribuirá todo gasto de campaña centralizado, y toda erogación que involucre dos o más campañas de candidaturas locales, destacándose que: la fórmula dispone un mínimo de imputación de gasto prorrateado entre todas las campañas, en un porcentaje del 40%; y el 60% restante es un monto **determinable libremente** "… de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte", además de que esta determinación de los criterios y bases no pueden exigirse al partido político, sino hasta llegado el momento de la presentación de los informes de campaña (23 de septiembre de 2009), momento en el que se considerarán definitivos, en los términos de la parte final, del inciso b) del artículo 63 del Reglamento en estudio.

Así las cosas, es incorrecto lo señalado por la responsable cuando afirma que mi representado incumplió con el deber jurídico de proporcionar la distribución o prorrateo del gasto centralizado, ya que en las diferentes respuestas otorgadas por el Partido Acción Nacional a sus oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica al de de notificación de errores u omisiones; se precisa que contrariamente a lo manifestado por la responsable, Acción Nacional señaló expresamente que el prorrateo (en el monto del 60% libremente adjudicado por cada partido político) no era materia del procedimiento especial de investigación como se puede advertir de la lectura del expediente en que se actúa, con base en las consideraciones que se han hecho valer en las líneas precedentes.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la responsable sólo está en posibilidad de calcular el 40% fijo e impuesto taxativamente por la disposición reglamentaria y de sumarlo a los gastos directos realizados con motivo de la campaña a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por parte parte del candidato de Acción Nacional, C. Carlos Orvañanos, mas es imperativo enfatizar que no está facultada para exigir a mi representado la presentación de los gastos centralizados sujetos a prorrateo relativos al 60% restante, ya que dicho deber jurídico a cargo de Acción Nacional (al igual que para cualquier otro partido político), está sujeto a un periodo de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tiempo que a la fecha no ha concluido, de modo que dicho procentaje estará sujeto, en su caso, a otro procedimiento de fiscalización, específicamente, el de ordinario que presupone la presentación del informe de campaña.

En la tesitura anterior, si la investigación prevista por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que motivó indiebidamente el procedimiento que se concluye con el dictamen y acuerdo que se impugna (indebidos, puesto que, como se demuestra en este mismo escrito, las pruebas ofrecidas por el promovente no podían ser calificadas de indiciarias), inicia, desarrolla y concluye antes del plazo que se tiene para la presentación de los gastos centralizados sujetos a prorrateo, no es legalmente exigible al Partido Acción Nacional que presente de manera anticipada los criterios y bases que adoptará en el prorrateo, ya que ello atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica de mi representado, habida cuenta que lo obligaría a renunciar al derecho de agotar el plazo previsto en la norma para cumplir con dicho deber legal…"

c).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no le autorizan a soslayar el argumento sostenido por mi representado desarrollado en el inciso b) anterior, pero suponiendo sin conceder, que resultara legalmente aplicable el artículo 63 inciso a), del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, ello tampoco autorizaba al Tribunal responsable a contabilizar dentro de los gastos de campaña, el 100 por ciento del gasto centralizado y sumarlo todo a los gastos de la campaña en investigación, ya que en términos del Reglamento en el que se pretende fundar la resolución que se impugna, la hoy responsable sólo estaba en condiciones de aplicar el 40 por ciento de las erogaciones conocidas en ese momento, dividiéndolas entre el número de candidaturas beneficiadas y como resultado de dicha división, sumar a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, únicamente la iguala obtenida, como se sostuvo en los agravios en comento en los siguientes términos:

"…

Por otra parte y suponiendo sin conceder que la responsable sólo hubiera considerado aplicable el artículo 63 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ello solo autorizaría a la responsable para la aplicación de 40% de dichas erogaciones y prorrateos de manera igualitaria y no así por lo que hace al restante del 60%, ya que ellos no están sujetos a la presente fiscalización, sino, en su caso, a la ordinaria, en virtud de que presupone la presentación de los informes de campaña por parte de los partidos políticos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2.- Demostrado lo anterior -es decir, que el partido político no se encontraba obligado a presentar antes del fenecimiento del plazo establecido por la ley los criterios y bases para efectuar el prorrateo de todo gasto de campaña centralizado y de toda erogación que involucre dos o más campañas- es preciso examinar ahora la consecuencia que la autoridad responsable estimó derivar de la hipótesis indebidamente fijada por ella misma.

En otras palabras, es posible advertir que en la actuación realizada por la autoridad que se encuentra compendiada en el considerando décimo del dictamen aprobado por el Consejo General, están presentes dos irregularidades: el establecimiento de la hipótesis que sirve de premisa a la autoridad (combatida en las líneas anteriores), y la derivación de la consecuencia, que como resulta lógico, debe desestimarse al haberse probado la falsedad de la hipótesis, pues suprimida la causa, cesa la consecuencia (*modus tollendo tollens*).

A pesar de que se ha probado que la hipótesis es falsa, y por ende, la consecuencia normativa derivada de ella, se externan las siguientes consideraciones, con el propósito de demostrar a qué hipótesis corresponden verdaderamente los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 del Reglamento.

…"

d).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no le autorizan a soslayar el argumento sostenido por mi representado desarrollado en el inciso b) de este mismo numeral, pero suponiendo sin conceder, que resultara legalmente aplicable el artículo 100 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, ello tampoco autorizaba al Tribunal responsable a pretender aplicar una sanción jurídica, cuando no se verificó el presupuesto procesal (deber jurídico incumplido).

Que en esos términos, resulta falso lo que sostiene la responsable cuando afirma: "Consecuentemente, si durante el proceso de fiscalización la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización determinara que el partido político o coalición no realizó el prorrateo de algún gasto de campaña que involucra dos o más candidaturas locales como en la especie aconteció, lo hará de su conocimiento por escrito, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente las pólizas contables de los ajustes correspondientes, el criterio de prorrateo que siguió y, en su caso, los informes modificados y si el partido político no atiende el requerimiento respectivo, la autoridad tiene atribuciones para actuar, como en el caso lo hizo, de acuerdo a

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

lo previsto en el párrafo segundo, inciso b) de dicho artículo; esto es, distribuir el 100% (cien por ciento) del importe de las citadas erogaciones de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas", ya que como consta en autos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que figura como responsable en el juicio de origen, :

1.- No determinó que el Partido Acción Nacional no realizó el prorrateo del gasto centralizado.

2.- No hizo del conocimiento por escrito al Partido Acción Nacional que no había llevado a cabo el mencionado prorrateo.

3.- No otorgó un plazo de 5 días hábiles para que presente las pólizas, el criterio de prorrateo y los informes modificados (diferente plazo al de 5 días naturales para contestar el oficio de errores u omisiones técnicas).

Que lo anterior, puede ser fácilmente verificado por este Tribunal Federal, de la simple revisión de los agravios sexto y séptimo, aunado a que consta en autos, que en los oficios identificados como IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009, IEDF/UTEF/1384/2009, de fecha 17, 27 y 31 de julio del año en curso, por los que supuestamente la autoridad responsable de origen requirió a mi representado sobre el criterio para la aplicación del prorrateo en la aplicación de los gastos centralizados, de ninguno de estos se desprende requerimiento o apercibimiento fundado en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, ni mucho menos en términos del artículo 100 del mismo, por el que supuestamente pesaba sobre mi representado el deber jurídico que señala la responsable que fue incumplido y por el que sancionó con la consecuencia prevista en el segundo párrafo del referido precepto, consistente en aplicar a mi representado el cien por ciento del gasto centralizado dividido entre el número de candidaturas beneficiadas.

Que el señalamiento referido en el párrafo inmediato anterior, puede ser constatado por ese Tribunal Federal, en el texto de los propios agravios esgrimidos por Acción Nacional, los cuales se transcriben a continuación en la parte que interesa:

"…

> Mi representado sostiene que si bien la regulación del procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene la misma naturaleza de los hechos que regula el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la pretendida aplicación del mismo como norma reglamentaria no tiene sustento, por lo siguiente:
>
> a).- Si bien algunos criterios pueden ser compatibles y pueden amoldarse en su aplicación al procedimiento de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación; sin embargo, la referida aplicación no puede ser de manera estricta o exacta en todas sus hipótesis normativas, ya que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, regulan procesos con requisitos, etapas y plazos procesales totalmente diferentes.

b) De la revisión del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte claramente de la simple lectura del mismo, que sus títulos y capítulos, contienen preceptos legales de carácter general, abstracta e impersonal que tienen por objeto lograr la aplicación de las disposiciones normativas en materia de informes anules y de campaña, referidos por los artículo 55 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y no así del procedimiento especial de investigación de donde derivan los actos reclamados.

c) Si bien el artículo 1º del multicitado reglamento, señala que tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal, por su parte, el artículo 100 inciso b) de la misma disposición reglamentaria, en el que pretende la responsable fundar su facultad para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado y la aplicación del prorrateo para los gastos de campaña del candidato de Acción Nacional, de este último precepto legal, se advierten etapas procesales distintas a las del proceso especial de investigación; así como determinaciones de la autoridad fiscalizadora que constituyen presupuestos procesales previos al ejercicio de esa facultad, así como notificaciones por escrito y plazos que no son compatibles con el señalado reglamento.

En síntesis, el artículo 100 del Reglamento referido prevé la hipótesis de que un gasto que debió haberse prorrateado, no se prorrateó por parte del partido político en cuestión **de acuerdo con los criterios emitidos por él mismo**, lo que supone necesariamente como presupuesto la presentación del informe de campaña, conclusión que se corrobora a partir de la lectura del inciso a) del numeral en cuestión, que alude precisamente a criterios de distribución fijados por el partido político.

Por consiguiente, el artículo 100 del Reglamento citado no resulta aplicable en el caso de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral fuera del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

procedimiento ordinario, pues presupone la fijación de criterios y bases para la distribución del 60% del monto erogado por los partidos políticos en los gastos centralizados, conclusión que viene a reforzar el argumento central que se esgrime para hacer patente el agravio que la autoridad responsable causa a mi representado, en el sentido de que la autoridad no está en posibilidad de exigir con antelación al vencimiento del plazo establecido por el artículo 55 del Código electoral del Distrito Federal por las razones que se han expuesto líneas arriba.

Todo lo expuesto hasta aquí ha sido previamente reconocido e incluso aplicado por la propia autoridad fiscalizadora, es decir, por la propia Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el expediente número IEDF-CF-INV/007/2009, en el numeral 38, a fojas 74 y 75, en beneficio de la candidata de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el cargo a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, mostrando con ello nuevamente –y en el mejor de los casos- inconsistencias evidentes e ilegales en la interpretación y aplicación de la normativa de los procedimientos de fiscalización:

"… 38. Con base en la factura 16845 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor ISA Corporativo, SA de CV, inscrito en el catálogo de proveedores se determinó el costo de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en paneles de andèn y dovelas por un monto total de $570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 952 y 953 del ANEXO UNO del expediente.
Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 Jefes Delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizdo, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera espedìfica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de $570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de $4,077.00 (cuatro mil setenta y siete pesos 00/100 MN),

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación …".

3.- Con independencia de lo anterior y sólo con el propósito de mostrar la parcialidad en la actuación de la autoridad responsable, y suponiendo sin conceder lo que esgrime la autoridad responsable, se estima conveniente manifestar que la autoridad electoral, justificando arbitraria y erróneamente la aplicación del artículo 100 del Reglamento citado, aplica dicho numeral sin sujetarse a la letra del mismo, es decir, la autoridad no sólo actúa ilegalmente en la determinación de considerar aplicable el artículo 100 del Reglamento, sino que también, ya colocada en la hipótesis falsa de su aplicación, actúa sin ceñirse a la letra de la disposición reglamentaria.

En efecto, no se puede imponer la sanción (consecuencia jurídica) prevista en el segundo párrafo del artículo 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin tomar en cuenta que para ello, se requiere como presupuesto normativo, el incumplimiento del deber jurídico previsto en el primer párrafo del propio artículo 100 del mencionado reglamento.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, durante el proceso de fiscalización, si un partido político no realiza el prorrateo de un gasto, la Unidad Técnica debe:

a).- Determinar que el partido político no realizó el prorrateo de un gasto.

b).- Hacerlo del conocimiento por escrito al partido político.

c).- Otorgar un plazo de 5 días hábiles para que presente las pólizas, el criterio de prorrateo y los informes modificados.

Como se advierte de las constancias que obran en el procedimiento en que se actúa y como lo reconoce la propia autoridad responsable en el dictamen que es materia de la presente impugnación a foja 77, dicha Unidad Especializada de Fiscalización únicamente llevó a cabo los requerimientos genéricos para proporcionar la distribución o prorrateo del gasto centralizado, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009, y el oficio IEDF/UTEF/1384/2009 (a foja 2), en el que se hizo del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

conocimiento del Partido Acción Nacional, los errores u omisiones técnicos encontrados en el procedimiento de fiscalización, por lo tanto y suponiendo sin conceder que el precepto fuera aplicable, no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que facultaran a la referida Unidad a realizar los cálculos y ajustes correspondientes del gasto centralizado, ya que en ningún momento:

a).- Se determinó que el Partido Acción Nacional no realizó el prorrateo del gasto centralizado.

b).- Se hizo del conocimiento por escrito al Partido Acción Nacional que no había llevado a cabo el mencionado prorrateo.

c).- Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que presente las pólizas, el criterio de prorrateo y los informes modificados (diferente plazo al de 5 días naturales para contestar el oficio de errores u omisiones técnicas).

Por lo anterior y partiendo del hecho no reconocido de que el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sea aplicable, aun en ese caso, se acredita que la autoridad responsable se apartó del principio de legalidad que debe contener todo acto de autoridad al dejar de observar los requisitos establecidos por el referido precepto reglamentario, y por ello la autoridad no tenía facultades para realizar los cálculos y ajustes correspondientes al gasto centralizado, como lo hizo en el dictamen que se impugna.

Aunado a lo ya manifestado hasta este momento, de la lectura del dictamen impugnado, se advierte que las autoridades responsables aplican de manera parcial el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues si bien, pretenden hacer efectiva la consecuencia del incumplimiento del deber legal que impone dicho precepto, no le hacen del conocimiento por escrito a mi representado la determinación de que no realizó el prorrateo de algún gasto y tampoco le otorgan el plazo de cinco días hábiles para que en su caso presente el criterio de prorrateo, como se prescribe claramente en el artículo 100 del citado ordenamiento reglamentario, que reza de la siguiente manera:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

"Artículo 100. Si durante el proceso de fiscalización se determinara que el partido político o coalición no realizó el prorrateo de algún gasto, debiéndolo hacer, la Unidad Técnica, lo hará del conocimiento por escrito al partido político o coalición, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación presente las pólizas contables de los ajustes correspondientes, el criterio de prorrateo que siguió y los informes modificados.

Cuando el partido político o coalición no presente la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Unidad Técnica realizará los cálculos y ajustes correspondientes como sigue:

a) Si el gasto beneficia a todas las candidaturas se distribuirá de acuerdo al criterio seguido para este tipo de gastos por el partido político o coalición para los gastos centralizados; y

b) Si el gasto beneficia sólo algunas de las candidaturas, se distribuirá entre éstas en forma igualitaria."

4.- En el anterior orden de ideas, conviene señalar que si bien ese Tribunal Electoral ha adoptado de manera reiterada el criterio de aplicar de manera supletoria normas que guardan la misma naturaleza, y más aún cuando dichas normas regulan al mismo ente materia de fiscalización, dicho criterio debe considerarse inaplicable cuando la situación particular del ente fiscalizador, en relación con la normatividad que lo regula, no resulta exactamente aplicable o coincidente con las hipótesis normativas que se pretenden aplicar de manera supletoria…"

e).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no le autorizan a soslayar el argumento sostenido por mi representado desarrollado en el inciso b) de este mismo numeral y, que además conforme al aforismo *nullum crimen sine lege* (no hay crimen o delito sin ley), se está en presencia de la indebida fundamentación, cuando se advierte que el acto de autoridad se funda en un precepto legal, pero que el mismo no resulta aplicable al caso, por las diversas características del mismo y que por tanto impide su adecuación a la hipótesis normativa, como fue señalado por mi representado en los siguientes términos:
"…
En esa virtud, mi representado sostiene que hay una clara violación al principio de legalidad, pues de conformidad a lo establecido por el Nuevo Diccionario

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, tomo P-Z, voz J. Jesús Orozco Henríquez *"...establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, esto es el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."* y que se deriva del aforismo *nullum crimen sine lege* (no hay crimen o delito sin ley), es un postulado básico del Estado de Derecho Democrático; lo cual en el ámbito electoral del Distrito Federal se traduce en que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en las demás disposiciones legales aplicables; máxime que, como ya se señaló en líneas anteriores, el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que:

"... En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Lo anterior, sobre el principio de legalidad, se corrobora con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*", de este modo, el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el numeral 16 párrafo primero constitucional, prevé que todo acto de molestia debe ser emitido por "... la autoridad competente, <u>que funde</u> y motive <u>la causa legal de procedimiento</u>..."; esto es, que debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, en otras palabras, que se configuren las hipótesis normativas.
En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad responsable de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

<u>A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa</u>; por otro lado, la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

emitir el acto, pero éstas están disociadas del contenido de la o las normas legales que se aplican al caso.

Lo que antecede tiene sustento en las tesis de jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." (Se transcribe), así como la que refiere:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA." (Se transcribe)

Por lo anterior, la fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En el contexto anterior, la responsable tiene entre sus funciones velar por el principio de legalidad, consistente en que todos sus actos y resoluciones deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal <u>y en las demás disposiciones legales aplicables.</u>

Al respecto, debe mencionarse que este principio (consistente en el deber jurídico de que todo acto de autoridad esté fundado y motivado) está establecido en el mencionado artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el numeral 16 párrafo primero constitucional, relacionado con el 14 párrafos segundo, tercero y cuarto constitucional, el cual dispone, lo siguiente:

1) Que todo acto de autoridad de privación debe dictarse *"... conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*;

2) Que tratándose de asuntos *"...del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."*; y

3) Que en los asuntos *"...del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En este tenor, el asunto que se resuelve al ser del ámbito sancionador electoral, es claro que en éste imperan los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el aludido artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el numeral 14 constitucional, en cuanto a que no se puede aplicar a los presuntos infractores de la normativa electoral una sanción administrativa que previamente no esté prevista en la ley relativa.

De ahí que, para acreditar la comisión de la infracción o consecuencia jurídica deriva del incumplimiento de una norma, es necesario que los dispositivos legales o reglamentarios que se mencionen en el acto impugnado como violados o incumplidos por el presunto infractor, deban ser exactamente aplicables al caso concreto, a efecto de que dicha resolución no adolezca de la debida, exacta o correcta fundamentación y motivación; que como ya se mencionó, difiere de la falta o ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."** (Se transcribe)

El anterior criterio, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que señalan: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.", así como: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** (Se transcribe)

Por otra parte, el artículo 21 constitucional, establece claramente que la imposición de las penas (materia penal) es facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, y que dicho numeral, en relación con la aplicación de las sanciones (materia administrativa o electoral) compete a las autoridades electorales

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

administrativas, como en la especie es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, no por ello la responsable está autorizada para la aplicación de una sanción o consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una norma, si la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En este contexto, la fundamentación y motivación de las resoluciones de la autoridad responsable, debe traducirse en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

De ahí que, para que exista la debida, exacta o correcta fundamentación y motivación, es necesario que el o los hechos probados en un determinado asunto encuadren o se adecuen a la o las hipótesis o supuestos normativos contenidos en el o los preceptos legales citados en el acto de autoridad para fundarlo, esto es, que tales hechos o conductas se subsuman a una norma general y abstracta (subsunción).

En efecto, la operación denominada subsunción se realiza encuadrando los hechos probados en juicio en la primera proposición de la norma jurídica, de tal suerte que, la indebida, inexacta o incorrecta fundamentación implica que en el acto de autoridad sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; y por su parte, que la indebida, inexacta o incorrecta motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan los motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.
En otras palabras, que la indebida fundamentación y motivación se actualiza en la especie, ya que el acto impugnado se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, por que aun y cuando lo intenta hacer, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Lo cual llevado al ámbito del derecho administrativo sancionador implica el incumplimiento o violación al principio de tipicidad, el cual acorde con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia de la Lengua Española (página de Internet: http://www.rae.es/), es el siguiente:

"...Principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionatoria no se pueden imponer penas o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sanciones sino a conductas previamente definidas por la ley..."

De acuerdo con lo transcrito, el principio contiene descripciones de conductas establecidas en la ley que constituyen los denominados tipos, los cuales en la legislación penal y/o sancionatoria, consisten en la definición por la ley de una conducta que se considera que afecta bienes jurídicos y que al violarlos o afectarlos, es merecedor de la imposición de una pena o sanción, también establecida en la ley.

En esa virtud, es inconcuso señalar que, para que una conducta *lato sensu* (acción u omisión) pueda ser jurídicamente sancionada en el ámbito administrativo, es indispensable:

a).- Que dicha conducta se encuentre expresamente definida o tipificada en las leyes; y

b).- Que la sanción administrativa-electoral correspondiente a aplicar por la ejecución de tal conducta también se encuentre expresamente establecida en la misma ley en que lo está el tipo o conducta.

Tan es así lo sostenido anteriormente, que al efecto en el artículo 116 fracción IV, incisos j) y n), aplicado conforme el diverso 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone en su artículo 136, lo siguiente:

"...La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes...",
Que en acatamiento a las anteriores disposiciones, el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que claramente nos encontramos frente a una violación al principio de legalidad.

De este mismo modo, y abundado en lo señalado anteriormente, el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se fundan las responsables, no es aplicable ya que el mismo en comento prevé un procedimiento que garantiza la posibilidad de que el enjuiciado cuente con un plazo razonable para proporcionar elementos probatorios relativos al prorrateo, (lineamientos e informes) y contrario a lo antes mencionado, la Unidad Especializada de Fiscalización omite una formalidad esencial del procedimiento que consiste en la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

posibilidad de proporcionar las pruebas que acrediten la realización de un prorrateo, todo ello una vez que haya existido por parte de la autoridad un exhorto formal con el apercibimiento de realizar por ella misma los cálculos y ajustes correspondientes (prorrateo) y sin embargo lo que en este caso se suscita es la aplicación parcial del artículo en comento, ya que por un lado la autoridad sí aplica el criterio del procedimiento en el fondo para emitir en especie la resolución que por esta vía se combate y utiliza un criterio por +irtud del cual sí aplica su facultad para la realización de los cálculos y ajustes correspondientes al no tener un prorrateo entregado por el Partido Acción Nacional, sin embargo la autoridad no colma los extremos del mismo precepto para otorgar el plazo de 5 días a efecto de estar en posibilidad mi representado de ofrecer a manera de probanza el prorrateo que acredita plenamente que no hubo tal rebase en el tope de gastos de campaña, por lo que con la aplicación parcial arbitraria e ilegal de dicho precepto sólo a favor de la autoridad, se deja en estado de indefensión al no tener la oportunidad de ofrecer pruebas dentro de ese plazo para entonces tener una adecuada defensa lógico jurídica y ofrecer el prorrateo con la que se acredita que no existió un rebase como el que se denunció de manera frívola y temeraria.

Siguiendo con la misma ruta argumentativa, se sostiene que es ilegal el actuar de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal al realizar un cálculo, ajustes "correspondientes", y prorrateo con apoyo supuestamente en lo dispuesto en el artículo 100 del ordenamiento en cita, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 del propio Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el instituto político que represento, tiene la obligación de presentar los informes de gastos de campaña hasta dentro de sesenta días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente al en que concluyan las campañas electorales tal como se establece de la siguiente forma:

Artículo 95. Los Informes de Gastos de Campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles posteriores al día siguiente en que concluyan las campañas electorales. En éstos se incluirán la totalidad de los gastos en que se hubiera incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 254 del Código.

Se deberá presentar ante las autoridades electorales un informe por cada una de las campañas en las que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

hayan participado los partidos políticos o coaliciones, especificando los gastos que el partido político o coalición y el candidato realizaron, así como el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña, de acuerdo a lo siguiente:

a) Un Informe por la Campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Jefes Delegacionales.

Entonces, ante tales circunstancias y como se desprende de lo antes establecido, el instituto político que represento no tiene la obligación de presentar los informes de gastos de campaña que obviamente contienen los prorrateos correspondientes, hasta cumplido el plazo que precisa el artículo 95 antes citado, por lo que en este caso tal y como se desprende de las actuaciones del expediente IEDF-CF-INV/011/2009 que contiene la indagatoria de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, nunca fuimos requeridos de manera expresa para que como dispone el propio artículo 100 del Reglamento en comento ofreciéramos dentro del término de cinco días dicho prorrateo.

Es decir, es ilegal el actuar de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aplicar de manera parcial el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues basa su actuar en el artículo 100 del Reglamento en comento para por ella misma realice el prorrateo, cálculos o ajustes correspondientes y por otro lado nunca fuimos legalmente notificados en términos del propio artículo 100 de la posibilidad de ofrecer dicho prorrateo en el término de cinco días, hecho que se puede acreditar de los autos del expediente de investigación correspondiente, ya que no hay un proveído en ese sentido.

Por lo anterior, se acreditó que la responsable sin una debida fundamentación y motivación, en abierto a violación de los principios de tipicidad y de reserva de ley, que a su vez se integran dentro del principio de legalidad, así como del principio de la exacta aplicación de la ley y con ello, de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2º, párrafos segundo y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> tercero, en relación con el procedimiento de investigación previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la autoridad responsable indebidamente pretende aplicar los artículos 63 y 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con ello, impuso una sanción como consecuencia jurídica, sin tomar en cuenta que para ello se requiere como presupuesto normativo, el incumplimiento del deber jurídico previsto por el mismo precepto legal, por lo que sus señorías deberán revocar la resolución que se impugna, dejándola insubsistente…"

VI.- Que por otra parte, resulta también violatorio de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Federal, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, cuando el Tribunal responsable sostiene de manera ilegal que los artículos 116 fracción IV, inciso h), y 122 apartado C BASE PRIMERA fracción V, inciso f), de la Constitución Federal (principio de reserva de ley y de jerarquía normativa), constituyen un régimen completo, el cual se complementa con el Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, de acuerdo con el artículo 1º. del referido Reglamento, por lo siguiente:

1.- Como se ha expresado a lo largo del presente agravio, el fundamento constitucional de los procedimientos de fiscalización para los Partidos Políticos, no tiene como consecuencia lógico-jurídica la aplicación del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

2.- Que si bien el artículo 1º. del referido Reglamento establece que tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciban los Partidos Políticos en el Distrito Federal, el mencionado precepto, tampoco tiene como consecuencia lógico-jurídica, que dicho Reglamento resulte necesariamente aplicable a todos los procedimientos ordinarios y extraordinarios de fiscalización previstos por el Código Electoral del Distrito Federal.

Que un reglamento que detalla y establece el cómo de la aplicación de una ley, resultará aplicable en la medida que se adecue a las hipótesis normativas que pretende detallar.

VII.- Que de acuerdo con lo expuesto en los romanos I a VI anteriores, resultan indebidamente fundadas y motivadas las afirmaciones de la responsable cuando concluye:

1.- Que todo el Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos y los preceptos del mismo, en que funda la Unidad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Técnica Especializada de Fiscalización su dictamen, resultan aplicables;

2.- Que el Partido Acción Nacional tenía la obligación de entregar sus criterios del gasto centralizado;

3.- Que si bien reconoce que existe un plazo legal para presentar los criterios de gasto centralizado, también afirma de manera ilegal que eso no libera a Acción Nacional de presentar los criterios sobre el gasto centralizado.

Que en términos de lo expuesto en los romanos I a VII anteriores de este agravio, queda debidamente acreditado que la resolución del tribunal responsable que se recurre, no sólo es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 2º, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, sino también, del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, a efecto de que no se den soluciones incompletas, al no resolver sobre todos los puntos planteados.

VIII.- Que por lo razonado anteriormente en los romanos I a VII anteriores, y si bien es cierto que el tribunal responsable en plenitud de jurisdicción, en el considerando vigésimo quinto, atiende parcialmente los planteamientos de mi representado en relación con diversas facturas que indebidamente se contabilizaron como gastos de la campaña investigada, se encuentra debidamente acreditado que el Tribunal responsable, repite la violación cometida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contraviniendo el principio de la exacta aplicación de la ley y con ello, de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, así como el artículo 2º, párrafos segundo y tercero, en relación con el procedimiento de investigación previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que en el supuesto de que este Tribunal Federal considere que resulta aplicable el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su caso, la disposición específica prevista en el artículo 100 del mismo, en los cálculos y ajustes del gasto centralizado, el tribunal responsable sólo estaba en condiciones de aplicar el 40 por ciento del importe del mismo, previsto por el artículo 63 inciso a) del multicitado reglamento, y no así por lo que hace al 60 por ciento a que se refiere el inciso b) del referido precepto, pues como fue expuesto anteriormente, el deber legal de mi

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

representado para presentar los criterios de prorrateo respecto de ese porcentaje aún no ha fenecido.

En el contexto anterior, y con el objeto de que este Tribunal Federal atienda en su totalidad los alegatos presentados en su momento por el Partido Acción Nacional, respecto a la forma correcta en que debió hacerse el cálculo y ajustes del gasto centralizado, contenidos en el agravio séptimo del Juicio Electoral de donde deriva la resolución que mediante este Juicio de Revisión Constitucional se impugna, ya que en los mismos se hacen los cálculos correctos de la distribución del gasto centralizado, únicamente por lo que toca al 40 por ciento del mismo, dividido entre el número de candidaturas beneficiadas.

No obstante que la hoy responsable llevó a cabo la corrección parcial de gastos indebidamente cuantificados en la investigación, persiste la ilegalidad en el cálculo centralizado (prorrateo), y bajo esa tesitura se procede a evidenciar la falta de exhaustividad, múltiples errores aritméticos, y sobre todo, la inexacta aplicación del precepto jurídico, ya que, sin motivación alguna, y sin explicar porqué lo hace, sigue incurriendo en la ilegalidad de aplicar el artículo 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se evidencia con la tabla anexa (ANEXO 1) al presente Juicio de Revisión Constitucional, la cual se explica en los numerales siguientes:

1.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral uno del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 76 y 77), la unidad mencionada distribuye el gasto entre 83 campañas beneficiadas, locales y federales.

El tribunal responsable agrava, en perjuicio de mi representado la mencionada distribución, pues lo hace entre 56 campañas beneficiadas, debiendo ser, como lo señaló la Unidad, entre 83. Partiendo de que tenemos un monto de $1’444,839.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 04/100 MN), en el que debe distinguirse entre la campaña federal y la campaña local, para determinar que del 100 por ciento del gasto centralizado a las 26 campañas federales le corresponde el 32.6 por ciento y a las 56 campañas locales el 67.4 por ciento.

De acuerdo con lo anterior, el 67.4 por ciento del monto inicial (1’444,839.04 UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 04/100 MN), es de $974,832.82 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 82/100 MN), que corresponden a la campaña local. El 60 por ciento de $974,832.82 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 82/100 MN),

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, y el 40 por ciento de dicha cantidad es $390,106.51 (TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SEIS PESOS 51/100 MN), que dividido entre los 56 candidatos locales da una iguala de $6,966.19 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 19/100 MN), y no como erróneamente lo sostuvo la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que en su momento calculó una iguala de $17,407.70 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 70/100 MN), y mucho menos como lo calculó el tribunal responsable con una iguala de $25,800.69 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 69/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin considerar que las campañas locales fueron más cortas que las federales, lo que deberá analizar ese Tribunal Electoral, a fin de hacer una reducción proporcional a la iguala que obtuvo mi representado por la cantidad de $6,963.09 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 MN).

2.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral dos del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 77 y 78); si el monto del gasto centralizado es de $833,270.45 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 45/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es de $271,860.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), que dividido entre los 56 candidatos locales da una iguala de $5,951.93 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 93/100 MN), y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable, quien sostuvo una iguala de $14,879.32 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral tres del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 78 y 79); si el monto del gasto centralizado es de $679,650.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es de $271,860.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), que dividido entre los 56

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

candidatos locales da una iguala de $4,854.64 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 64/100 MN), y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable que obtiene una iguala de $12,136.60 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 60/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral cuatro del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 79 y 80); el gasto centralizado es de $379,500.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $151,800.00, dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $2,710.71 (DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 71/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $6,776.79 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 79/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral cinco del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 80 y 81); el gasto centralizado es de $550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $3,928.57 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $9,821.43 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 43/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral seis del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 81 y 82); el gasto centralizado es de $505,321.50 (QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $202,128.60 (DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

PESOS 60/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $3,609.44 (TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 44/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $9,023.60 (NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 60/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral siete del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 83); el gasto centralizado es de $720,473.85 (SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $288,189.54 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 54/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $5,146.24 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $12,865.60 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral ocho del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas de la 83, 84 y 85); el gasto centralizado es de $717,855.85 (SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 85/100 MN), que dividido entre de 56 campañas beneficiadas da una iguala de $5,127.54 (CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.) y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable al señalar una iguala de $12,818.85 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral nueve del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas de la 85 a la 86); el gasto centralizado es de $18,773.75 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 75/100 MN), el 40 por ciento del mismo es de $7,509.50 (SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 50/100 MN), que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $134.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 MN) y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable al señalar una iguala de $335.25 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral diez del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 86 y 87); el gasto centralizado es de $174,640.10 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $69,856.04 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 04/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $1,247.43 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $3,118.57 (TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 57/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

11.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral once del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 87 y 88); el tribunal responsable excluye adecuadamente este gasto ordinario del proveedor “Bufete Contable y Sistemas, SC”, el cual prestó el servicio para el registro de operaciones de gastos de campaña, sin que ello se traduzca en un beneficio o ventaja para la obtención de votos el día de la jornada electoral.

12.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral doce del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 88 y 89); el gasto centralizado es de $289,584.38 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es la cantidad de $115,833.75 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 75/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $2,068.46 (DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 46/100 MN) y no como erróneamente lo sostiene la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $5,171.15 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 15/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

13.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral trece del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 89 y 90); el gasto centralizado es de $175,485.40 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es la cantidad de $70,194.16 (SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 16/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $1,253.47 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 47/100 MN) y no como erróneamente lo sostiene la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $3,133.67 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 67/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

14.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral catorce del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 90 y 91); el tribunal responsable excluye adecuadamente este gasto en virtud de haber sido contemplado previamente en otra factura exhibida.

15.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral quince del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 91 y 92); el gasto centralizado es por $873,641.20 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 20/100 MN), el 40 por ciento es $349,456.48 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 48/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $6,240.29 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 29/100) y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable al señalar una iguala de $15,600.74 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 74/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

16.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral dieciséis del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 92 y 93); el gasto centralizado es de $760,154.61

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

(SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $304,063.04 (TRESCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS 04/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $5,429.70 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 70/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la responsable al señalar una iguala de $13,574.19 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 19/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

17.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral diecisiete del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 93 y 94); el gasto centralizado es de $89,355.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $35,742.00 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MN), dividido entre 21 campañas beneficiadas da una iguala de $1,702.00 (MIL SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $4,255.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

18.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral dieciocho del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 94 y 95); el gasto centralizado es de $1’841,150.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $736,460.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $13,151.07 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 07/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de $32,877.67 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 67/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

19.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral diecinueve del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 95 y 96); el gasto centralizado es de $400,200.00 (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $160,080.00 (CIENTO SESENTA MIL OCHENTA PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $2,858.57 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $7,146.43 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

20.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veinte del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 96 y 97); el gasto centralizado es de $99,806.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 20/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $39,922.48 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 48/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de 712.90 y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $1,782.25 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

21.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintiuno del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 97 y 98); el gasto centralizado es de $130,124.80 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 80/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $52,049.92 (CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $929.46 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 46/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $2,323.66 (DOS MIL TRESCIENTO VEINTITRÉS PESOS 66/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

22.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintidós del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 98 a la 100); el gasto centralizado es de $1'054,693.81 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 81/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $421,877.52 (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 52/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $7,533.53 (SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 53/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $18,833.82 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

23.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintitrés del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 100 y 101); el gasto centralizado es de $99,992.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 MN), del cual el 40 por ciento es la cantidad de $39,997.00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $714.23 (SETECIENTOS CATORCE PESOS 23/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de $1,785.58 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 58/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

24.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veinticuatro del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 101 y 102), la unidad erróneamente incluye dentro del gasto centralizado la factura 1945 (relacionada en el capítulo de pruebas y anexa al presente ocurso) del proveedor "Learsi Papelería e Impresos, S.A. de C.V.", por concepto de playeras y gorras, por un importe de $18,354.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), no obstante ello, el gasto corresponde a la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero, la C. Lorena Ríos Martínez, sin que la unidad hubiera contado con los testigos para verificar el tipo de propaganda, por lo que para acreditar dicho error en su momento se exhibió copia de la factura y los testigos respectivos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Con motivo de lo anterior, el tribunal responsable estableció en su considerando vigésimo quinto:

> "...**4.** La factura 1945 (descritas en el apartado 24 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, ya que el concepto que ampara este documento es de "playeras tipo polo impresas frente y vuelta" y "gorras con impresión 3 tintas" que tienen impreso el nombre de la candidata del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Gustavo A. Madero, la ciudadana Lorena Ríos, tal como puede constatarse con las fotografías que constan a fojas 193 y 194 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009...".

No obstante el tribunal responsable señala que no deberá ser tomada en cuenta la factura mencionada, no realiza la resta correspondiente, resultando el importe total de este gasto centralizado la cantidad de $62,100.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN), del cual el 40 por ciento es la cantidad de $24,840.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $443.57 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable con una iguala de $1,436.68 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 68/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

25.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veinticinco del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 102 y 103); el gasto centralizado es de $322,920.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $129,168.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $2,306.57 (DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de $5,766.43 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 43/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

26.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintiséis del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 103 y 104); el gasto centralizado es de $69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $27,600.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $492.86 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 86/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y el tribunal responsable al señalar una iguala de $1,232.14 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

27.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintisiete del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 104 y 105); el gasto centralizado es de $10,710.48 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 48/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es $4,284.19 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 19/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $76.50 (SETENTA Y SEIS PESOS 50/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y el tribunal responsable al señalar una iguala de $191.26 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 26/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

28.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintiocho del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 105); el tribunal responsable excluye adecuadamente este gasto del proveedor “Marco Antonio Avendaño Gómez”, el cual prestó el servicio para el candidata a Jefe Delegacional en Milpa Alta.

29.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintinueve del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 105 y 106); el gasto centralizado es de $23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), el 40 por ciento de dicho gasto es $9,200.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $164.29 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de $410.71 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 71/100 MN), el 60 por

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

30.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 106 y 107); el gasto centralizado es de $23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), el 40 por ciento de dicho gasto es $9,200.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $164.29 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de $410.71 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 71/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

31.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y uno del considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 107 y 108), el gasto centralizado es por $1’911,755.10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 10/100 MN), el 40 por ciento de dicho gasto es $764,702.04 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 04/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de $13,655.39 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y el tribunal responsable al señalar una iguala de $34,138.48 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 48/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

OCTAVO AGRAVIO.-

Por otro lado resulta necesario señalar a ésta Autoridad lo manifestado en los Considerandos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO QUINTO en virtud de la Nulidad de varias casillas por la supuesta participación de ciudadanos como Funcionarios de casilla quienes, a decir de la autoridad responsable, no se encuentran inscritos en la Lista Nominal de la sección correspondiente a la casilla, con lo que se actualiza la causal de nulidad marcada por el artículo 87,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

inciso c); de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; así como de la no integración de la Mesa Directiva de casilla.

Previo a expresar el motivo de agravio resulta conveniente señalar que sin lugar a dudas la participación ciudadana es uno de los medios que hacen eficiente y posible el ejercicio de la democracia; estos mecanismos que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la comunidad al quehacer político están siempre basados en actividades para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político, dando fe del verdadero compromiso con la comunidad y buscando el bienestar social.

Durante los últimos años se ha venido potenciando la necesidad de un proceso de participación pública, de identificación e incorporación de las preocupaciones, necesidades y valores de los distintos agentes en la toma de decisiones; es por ello que tanto el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos y las autoridades electorales federales y locales, particularmente, el Instituto Electoral del Distrito Federal, se han ocupado de dar la seriedad que merece la participación de los ciudadanos en los ejercicios democráticos. Una correcta participación pública consiste en un proceso de comunicación bidireccional que proporciona un mecanismo para intercambiar información y fomentar la interacción de todos cuantos participamos en este proceso.

Siendo así y de las valoraciones que se han esgrimido respecto de las casillas que se han declarado nulas; es meritorio señalar que se ha puesto en tela de juicio el trabajo de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casillas ya que si bien, la recepción de la votación en ningún caso inició con extrema puntualidad, tampoco se recibió la misma en momento no adecuado o ilegal; por el contrario los ciudadanos a pesar de la capacitación que a todas luces es limitada, asumieron sus cargos honorarios de manera comprometida y desinteresada dando adecuado trato a las actividades de la pasada jornada electoral del 5 de julio, esto puede demostrarse en todas las actas ya que en ningún caso se registraron incidentes que pudiesen ser determinantes para el resultado de la votación y que de la misma se pusiera en riesgo la elección.

La autoridad electoral local dejó de lado sus atribuciones investigadoras dando certeza de un dicho subjetivo y poco aproximado de los denunciantes que evidentemente están buscando atacar los resultados producto del sentir de una comunidad.

Es así que me causa agravio lo expuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el considerando marcado

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

como DÉCIMO SEGUNDO de la sentencia que se combate del expediente TEDF-JEL-067/2009 y sus acumulados, ya que en el mismo se observa que de las casillas 749 C2 y 781 C2 la autoridad advierte lo siguiente:

> "…
> Por lo que se refiere a las 2 (dos) casillas: 749 C2 y 781 C2, se advierte que, en la primera, fungieron como secretario y escrutador Cruz Rodríguez Clara y Martínez Pérez Ricardo, respectivamente y, en la segunda, como secretario Francisco Miguel Naranjo Ramírez.
>
> En ambos casos, dichos ciudadanos no fueron designados por la autoridad electoral administrativa como funcionarios de casilla, pues no se encuentran incluidos en el "Acuerdo del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se designa a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en la jornada electoral del 5 de julio de 2009, en las secciones electorales que se relacionan en el considerando 21 de este acuerdo".
>
> Tampoco se encuentran incluidos en las listas nominales correspondientes a las secciones electorales 749 y 781, las cuales estuvieron conformadas por las casillas 749 B, 749 C1, 749 C2, 781 B, 781 C1 y 781 C2.
>
> En tal virtud, es de concluirse que los ciudadanos que actuaron como funcionarios electorales, con el carácter secretario y escrutador, en las casillas en estudio, no estaban facultados por el Código de la materia para desarrollar válidamente las funciones inherentes al cargo que asumió, por lo que se surten los extremos de la causal de nulidad invocada por el partido impugnante
> …"

De lo anterior es preciso señalar que la autoridad ahora responsable, dentro de un cuadro esquemático que presenta en el que se observan los nombres de los funcionarios de casilla que estaban incluidos en el "*Acuerdo del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se designa a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla"* del mismo no se desprende de forma completa ya que no hace mención íntegra del total de los ciudadanos que pudiesen actuar tanto propietarios como suplentes derivado de la ausencia de alguno de los primeros, con lo que genera incertidumbre en el completo análisis de la causal en estudio relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Esto es así ya que la Autoridad solo se constriñe a señalar que únicamente el Secretario y Escrutador no son los ciudadanos debidamente acreditados por el Acuerdo citado además de manifestar que dichos ciudadanos que actuaron como Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla como Secretario y Escrutador no aparecen en la Lista Nominal de la sección respectiva, lo anterior sin haberse allegado de mayores elementos adicionales los que constan en los expedientes TEDF-JEL-073/2009 y TEDF-JEL-066/2009 de forma limitada y sin ejercer el principio de exhaustividad que debe de emplear toda autoridad para llegar al fondo de la litis.

Aunado a lo antes mencionado, es de gran relevancia el hecho de que, suponiendo sin conceder, que tanto el Secretario como el Escrutador no estuvieran acreditados y no correspondan a la sección donde estuvieron actuando como Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no obra en el contenido del Acta de la Jornada Electoral ni en la Hoja de Incidentes de la casilla 749 Contigua 2, manifestación expresa por parte de representante de partido político alguno, ni que hayan firmado bajo protesta, con lo que se entiende que estuvieron de acuerdo en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, y para el caso de la casilla 781 Contigua 2, en la hoja de incidentes únicamente obra la forma en que quedó integrada la casilla, derivado de la no llegada o falta del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que se recorrieron los cargos quedando como Presidente el Escrutador, y el suplente sube a ser el Escrutador, quienes se encuentran debidamente acreditados ante dicha casilla.

Por otra parte, y si bien el ciudadano que fungió como Secretario fue tomado de la fila de votantes, la propia Ley Electoral del Distrito Federal señala el supuesto de que ante la ausencia de alguno o algunos de los ciudadanos que fungirían como propietarios los sustituyan los suplentes, y en su momento si no es suficiente, se tomen a ciudadanos de la fila. Sin embargo, el ciudadano quien funge como Presidente y que sí se encuentra facultado es el responsable de la recepción de la votación en la casilla de acuerdo como lo marca el Código Electoral para el Distrito Federal, en su numeral 141 como atribución de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Por lo que respecta a la casilla 793 básica es de vital importancia plasmar algunas consideraciones; si bien es cierto la labor de los escrutadores en cada casilla es la de realizar el cómputo de los sufragios, también lo es que este compromiso de la mesa directiva de casilla es de todos y cada uno de los participantes, ya que han sido sometidos al mismo proceso de capacitación y por lo tanto pueden ocupar cualquiera de los cargos.

Para el caso en particular resulta importante señalar que nuestra legislación electoral federal y local no señalan que el escrutador deba estar presente en toda la jornada electoral,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sólo mencionan el inicio y por obviedad el escrutinio y cómputo de votos, tras el estudio de los hechos plasmados en el acta de jornada puede advertirse que al inicio de la misma, el escrutador estuvo presente, no se especifica la o las causas por las que se retiró, sin embargo, se señala que regresó a las 17:10 horas aproximadamente, lo que evidentemente refleja la intención del mismo de participar en la labor que le tenía conferida; la apreciación del secretario y del presidente es subjetiva y hasta cierto punto discriminatoria ya que no definen por qué circunstancia no debía o podía quedarse al cierre de la jornada, sin embargo, no se señala que se haya retirado, con base en lo anterior, puede presumirse que el escrutador permaneció allí hasta terminar la jornada; ya que tampoco se señala en las actas que se haya retirado; por lo tanto causa agravio a mi partido que esta casilla haya sido considerada como nula.

Por otro lado causa agravio al Partido que represento lo señalado por el Tribunal responsable en el considerando marcado como DÉCIMO TERCERO en el que se declara la nulidad de la votación de las casillas 749 B, 775 B, 781 C2, 791 B, 793 B. Si bien es cierto en las actas de las casillas antes señaladas puede observarse que hay errores en el cómputo y llenado de las actas, estos fallos no son determinantes para el resultado de las casillas y se trata de eventualidades fenomenales que atienden a la naturaleza humana; circunstancias como esta debieran preocuparnos pues significa que la capacitación que en específico ofreció el Instituto Electoral del Distrito Federal fue escasa y deficiente, en todos los casos que se mencionan los errores son en el llenado del acta; situación por la que no debieran ser anuladas dichas casillas.

Haciendo una especificación más, en la sentencia se hace mención de los resultados en la casilla 791 B, sin embargo tras estudiar las actas que son el documento idóneo para la revisión de actos similares, es notorio que no coincide en absoluto el motivo por el cual debiera ser anulada.

Por otro lado, es importante señalar que si bien el Tribunal Electoral del Distrito Federal hizo una interpretación del criterio para establecer la determinancia para la nulidad de una casilla, este no resulta congruente al aplicarlo en las casillas de mérito, ya que solo parte de un análisis limitativo como ya ha quedado precisado líneas arriba.

NOVENO AGRAVIO.-

Lo constituye lo razonado por la ahora responsable, al declarar inoperantes e inatendibles los agravios esgrimidos por mi representado en el juicio electoral de marras, la falta de exhaustividad con relación a lo razonado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en su dictamen, en lo relativo a los medios de prueba para llegar a la conclusión sobre los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/